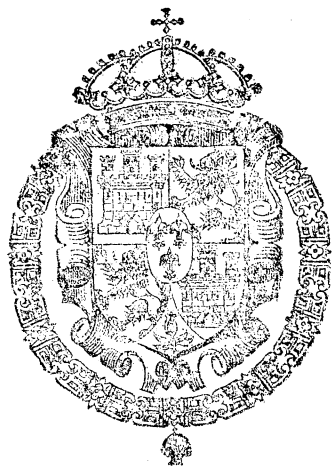


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Baudin García pidiendo que se indulte á su hija María del Carmen Baudin de la pena de cuatro meses de arresto que le impuso la Audiencia de la Coruña en causa por el delito de hurto:

Considerando que la reo observó buena conducta ántes de cometer el delito, ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento, y lleva cumplidas más de las tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio y aplicacion de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á María del Carmen Baudin indulto del resto de la pena de cuatro meses de arresto mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio García Vega pidiendo indulto de la pena de seis meses de prision correccional que le impuso la Audiencia de Valladolid en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir, y que lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio García Vega del resto de la pena de seis meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Giner y Cerdá y Pascual Ordiñanes y Canet pidiendo indulto de la pena de tres años de prision correccional que á cada uno de ellos impuso la Audiencia de Valencia en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de delinquir, han dado despues pruebas de arrepentimiento y llevan sufridas más de las cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional

de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio y aplicacion de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Giner y Cerdá y Pascual Ordiñanes y Canet indulto del resto de la pena de tres años de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio con su escrito de 24 del mes actual, promovida por D. Francisco García de la Chica, Teniente que fué de la Guardia civil, en solicitud de que se le rehabilite en el empleo que disfrutaba, concediéndole el relief que le corresponda y dándosele de alta en el Cuerpo de que procede: considerandó que el Consejo de guerra que le juzgó por exceso de licencia consignó en el fallo la vuelta al servicio del interesado, con imposicion de cuatro meses de arresto en un castillo; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer quede sin efecto la baja del D. Francisco García de la Chica en el Ejército que previno la orden de 13 de Octubre de 1874, volviendo en consecuencia á ser alta en el instituto de la Guardia civil, con la fecha en que causó ejecutoria la referida sentencia del Consejo de guerra; quedando de reemplazo en el punto que elija á disposicion del Director general del Cuerpo, y publicándose esta disposicion en la GACETA oficial para el debido conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 28 de Abril de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion del mérito que contrajo el Mariscal de Campo D. José Chacon y Fernandez siendo Coronel de infanteria, sofocando la sedicion que estalló en la madrugada del 22 de Junio de 1866 en el regimiento de infanteria del Príncipe, que mandaba, acuartelado en el de la Montaña del Príncipe Pio:

Resultando plenamente probado en el expresado juicio que á los esfuerzos de decision y energia de dicho Jefe se debió el que el citado regimiento permaneciera fiel á sus banderas en el mencionado día:

Considerando que desde que oyó los primeros tiros el Coronel Chacon saltó de su pabellon por una ventana para llegar más pronto á la galería principal del patio; y que viendo un grupo dando gritos subversivos y disparando sus fusiles, les dirigió la palabra llamándoles al deber, siendo contestado con una descarga por los sediciosos:

Considerando que acto seguido se lanzó por la escalera, y sufriendo algunos disparos más, logró con su actitud impedir se acreciera el número de sublevados, los cuales emprendieron la fuga por una puerta trasera del cuartel:

Considerando que unido á algunos Oficiales y revolver en mano fué recorriendo todas las cuadras vitoreando á la Reina, resuelto á morir ó restablecer la disciplina:

Considerando que su influencia y decidida actitud hizo contenerse á los demás individuos comprometidos en la sublevacion, formándolos en el patio, donde les exhortó, haciéndoles ver la mancha que habia caído sobre las ban-

deras del regimiento, y el imprescindible deber en que estaban de volver por su honra:

Visto el caso 5.º, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, al cual se ajusta el heroico comportamiento del interesado, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, fecha 24 de Febrero último, ha tenido á bien conceder S. M. al Mariscal de Campo D. José Chacon y Fernandez la Cruz de segunda clase de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pension anual de 2.000 pesetas, y abonables, de conformidad con lo informado sobre este particular por el Consejo de Estado en 18 del corriente, desde el expresado día 22 de Junio de 1866, en que llevó á cabo tan heroico comportamiento siendo Coronel del regimiento de infanteria del Príncipe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, con inclusion del diploma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por Don Juan Enrique O'Shea en solicitud de que se declare que los tramvias se hallan comprendidos en el art. 19 de la vigente ley de Presupuestos para los efectos del despacho del material que introduzcan del extranjero:

Visto el artículo citado:

Y considerando que únicamente se refiere á los ferrocarriles que por estar concedidos con arreglo al decreto de 1868 no gozaban del derecho de franquicia, á no ser que por una ley especial se les hubiera concedido:

Considerando que las palabras de la ley impiden hacer extensiva á los tramvias la gracia que para las citadas Empresas otorga: en primer lugar, porque cuando se habla de caminos de hierro solamente no se entienden comprendidos en esta frase los tramvias, que se rigen por leyes especiales y distintas de la general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y demás posteriores, distinguiéndose aquellos con las palabras *movidos por fuerza animal*; y en segundo, porque en buenos principios no se puede dar en esta materia una amplitud á la ley que no se deduce expresamente de su texto:

Considerando que á mayor abundamiento corroboran esta misma opinion las últimas palabras del mencionado artículo 19, al expresar que el derecho de pagar únicamente el 5 por 100 *ad valorem* se concede á las Empresas de caminos de hierro durante el periodo de construccion y diez años despues, cuyos plazos son los establecidos para la franquicia por la ley de 1855, refiriéndose á los caminos de hierro propiamente dichos, y nunca se han tenido en cuenta para los tramvias movidos por fuerza animal;

S. M., conformándose con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado declarar que los tramvias no están comprendidos en el art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y denegar en su consecuencia la solicitud del interesado D. Juan Enrique O'Shea.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia que viene figurando en el presupuesto de obligaciones generales del

Estado con el núm. 80 del art. 7.º, cap. 1.º, sección 4.ª, á favor de Doña Josefa Rojo; y en su vista:

Resultando que por Real órden de 7 de Marzo de 1825 el Sr. D. Fernando VII, por virtud de las repetidas instancias de dicha interesada le concedió, en el concepto de viudedad y como gracia, la pensión de 2 rs. diarios sobre los fondos de la Orden de San Juan de Jerusalen, en consideración á haber sido su difunto esposo, D. Bernardo Perez, Asesor de la Asamblea de la expresada Orden; cuya pensión vino cobrando hasta que, hace ya muchos años, dejó de figurar en las respectivas nóminas, sin que conste la causa:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 7 de Noviembre de 1876, en que propuso á este Ministerio la caducidad de la referida pensión, tanto porque atendido el largo tiempo que hacia que no se cobraba por la interesada, de cuya existencia, por otra parte, no habia noticia, y la lejana fecha de su concesion, debia racionalmente suponerse su fallecimiento; en cuyo caso, siendo aquella vitalicia, no podia subsistir, cuanto porque habiéndola obtenido por una mera gracia, aunque dicha señora viviese, no deberia continuar figurando en el presupuesto del Estado, conforme á lo establecido por el decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1837:

Visto el informe evacuado en 2º de Marzo último por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en el que, aceptando los fundamentos del referido acuerdo, consultan su confirmacion;

S. M., conformándose con el parecer de dichas Secciones, se ha servido confirmar lo acordado por la Junta de la Deuda pública, declarando en su consecuencia caducada la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Gregorio María Conceyro, como marido y administrador legítimo de los bienes de Doña Elena Benita Allo Sandoval y Somoza, y en representación de Doña María Manuela, hermana de aquella, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la órden del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875, relativa al pago del impuesto de derechos reales por la trasmision de ciertos bienes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que Doña Benita Saavedra y Giraldez falleció en 1847 bajo testamento otorgado en 17 de Junio del mismo año ante el Notario D. Claudio Sanz y Barea, instituyendo por cumplidor de su voluntad á D. Domingo Aldama y Zulueche, y este, en virtud de las instrucciones recibidas, declaró en escritura de 30 de Setiembre de 1847 ante el propio Notario, que la testadora queria que su sobrina segunda Doña María del Carmen Somoza y Saavedra disfrutase durante su vida el rédito de 3 por 100 de un censo de 138.378 reales 6 maravedises de capital, que fué impuesto sobre la huerta que perteneció al Marqués de Perales, en las afueras de esta Corte; y que, despues de los dias de la Doña María del Carmen, recayera la propiedad del capital en las hijas de esta Doña Elena Benita y Doña María Manuela de Allo y Somoza, para que lo hubiesen y disfrutasen por iguales partes, sin que, conforme á la voluntad de la testadora, ni su heredera ni ninguna otra persona pudiera alegar derecho al citado capital y sus réditos, que percibirian dichas señoras *legatarias* desde el dia siguiente al del fallecimiento de aquella para en adelante:

Que de esta escritura se tomó razon en la Contaduría de hipotecas, como legado de censo, en 15 de Octubre de 1847, y Doña María del Carmen Somoza satisfizo el uno y medio por 100 correspondiente como legado de usufructo:

Que de las partidas de bautismo de Doña Elena Benita y Doña María Manuela consta que la primera nació en 4 de Marzo de 1835, y la segunda en 29 de Marzo de 1838:

Que habiendo fallecido Doña María del Carmen en Sarria el 24 de Noviembre de 1872, entraron las propietarias en el goce del capital que aquella usufructuó, y satisficieron en 25 de Noviembre de 1873 1.383 pesetas cada una de ellas, como impuesto de derechos reales por legado:

Que contra esta liquidacion reclamó ante la Administracion económica de Madrid D. Gregorio María Conceyro, en nombre de Doña Elena Benita de Allo, su mujer, y de la hermana de aquella Doña María Manuela, alegando que debia estar exento del impuesto, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847, por no tratarse de un legado, sino de una pensión alimenticia, y que en todo caso la capitalizacion del censo debia haberse hecho, no al 3 por 100, sino al 6, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1835; y la Administracion económica en 7 de Abril de 1874 acordó desestimar dicha reclamacion:

Que de este acuerdo, notificado en 17 del propio mes, interpuso recurso de alzada Conceyro para ante la Direccion de Contribuciones, dentro del plazo legal: recurso que fué desestimado en 16 de Junio de 1874, de conformidad con los informes del Oficial Letrado y del Negociado correspondiente:

Que en 17 de Agosto del propio año apeló el interesado ante el Ministerio de Hacienda, insistiendo en los argumentos expuestos ántes; y de conformidad con el informe de la Asesoria y lo expuesto por la Direccion general del ramo, se dictó la órden del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875 desestimando el recurso de alzada, y confirmando el acuerdo apelado por considerar que no se trata de una pensión alimenticia, sino de un legado de propiedad; que la ley de 1.º de Mayo de 1835, invocada por el demandante, se refiere exclusivamente á la redencion de censos del Estado, y que la liquidacion se habia ajustado á lo prevenido en la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, aplicable á este caso, por haberse adquirido el derecho en 1847.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que contra la anterior resolucion, notificada en 4 de Marzo, presentó demanda el Licenciado D. Gregorio María Conceyro, en nombre de Doña Elena Benita y Doña María Manuela Allo y Sandoval, en 13 de Julio de 1875, y la amplió despues de declarada procedente la via contenciosa, pidiendo que se declarase exento de todo impuesto hipotecario el legado de que se trata, como pensión alimenticia, y que se les devuelvan las cantidades satisfechas á la Hacienda pública:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara la demanda, lo verificó en 21 de Octubre último, pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado, y se confirme la resolucion impugnada.

Vista la base 6.ª, letra E, de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, segun la que los legados á favor de parientes en grado más distante del cuarto, ó en favor de extráños, satisfarán el 8 por 100 como derecho de hipoteca:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847, que determina que las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, están exentas de derecho de hipoteca:

Visto el art. 31 del reglamento de 14 de Enero de 1873 sobre el impuesto de derechos reales y trasmisiones de dominio, segun el que pueden concederse exenciones del pago de dicho impuesto que no se hallen taxativa y terminantemente expresadas en la ley; anadiendo que, cuando exista duda racional y fundada, se decidirán en favor del contribuyente las cuestiones á que pueda dar margen la aplicacion de los preceptos legales:

Considerando que el legado constituido á consecuencia de la última voluntad de Doña Benita Saavedra y Giraldez en escritura de 30 de Setiembre de 1847 á favor de Doña Carmen Somoza y Saavedra, en concepto de usufructuaria, y de Doña Elena Benita y Doña María Manuela Allo, en calidad de propietarias, tiene el pleno carácter de un legado de especie, sin que ni los términos de su constitucion, ni la naturaleza de los derechos que crea á favor de las últimas, autoricen para reputarlo como la declaracion de una pensión alimenticia en favor de las mismas:

Considerando que, en este concepto, y aun suponiendo que el fallecimiento de Doña Benita Saavedra, ocurrido en el año de 1847, haya tenido lugar ántes del 11 de Junio del propio año, lo cual no consta, no es aplicable á dicho legado el art. 4.º del Real decreto de la expresada fecha, que extingue del derecho de hipotecas las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, sino que debe regirse por las reglas consignadas en la base 6.ª, letra E, de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que era la legislacion vigente en la materia en la época del óbito de dicha testadora, ó sea en la que se causó la sucesion:

Considerando que, segun el art. 31 del reglamento de 14 de Enero de 1873 sobre el impuesto de derechos reales y trasmisiones de dominio que el demandante invoca, no procede declarar la exencion del pago de dicho impuesto como no se halle taxativa y terminantemente expresa en la ley; sin que en el presente caso haya lugar á la aplicacion de la segunda parte de dicha disposicion, por no existir la duda racional y fundada que se requiere para decidir en favor del contribuyente las cuestiones relativas á la expresada exencion:

Considerando que, aun en el supuesto de que las disposiciones del art. 7.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835, que fijan el tipo que ha de servir de base para la regulacion del capital de los censos declarados en venta, cuya redencion solicitan los censatarios, fuese aplicable á la capitalizacion de los censos de particulares tramitados en virtud del derecho de sucesion para los efectos del pago del impuesto correspondiente, afirmacion de todo punto infundada, no há lugar á fallar sobre este extremo por no haber insistido el demandante en la via contenciosa en este punto de sus reclamaciones gubernativas, segun se deduce de los términos de la demanda y de la manifestacion que hizo en escrito fecha 18 de Setiembre de 1875;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Rotorillo, D. Tomás Rodriguez Rubí, Don Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdesera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. Gregorio Conceyro, y en confirmar la órden del Ministerio-Regencia de 10 de Febrero de 1875. Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolucion final en el

expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Mariano Guillen Rubio contra la negativa del Registrador de la propiedad de Belchite á inscribir una escritura de donacion de bienes *propter nuptias* pendiente en esta Direccion general en méritos de la apelacion interpuesta por el expresado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada ante D. Ciriaco Abad en 20 de Enero del pasado año D. Nicolás Guillen y Perez trasmitió á su hijo D. Mariano varios bienes inmuebles por via de donacion *propter nuptias*, expresándose en aquel documento que aunque las fincas descritas bajo los números 1.º y 4.º, pertenecian en totalidad á la difunta esposa del donante y las restantes eran de la sociedad conyugal, disponiase de todas en la expresada forma por hallarse pro indiviso entre todos los hijos, y afectas por consiguiente al derecho que concede al cónyuge sobreviviente la observancia 17 *De jure dotium*:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Belchite, denegó el Registrador su inscripcion, porque en ella dispone el donante de fincas que en totalidad unas y en parte otras correspondian á su difunta esposa:

Resultando que en vista de tal negativa incoó D. Mariano Guillen y Rubio el oportuno recurso gubernativo, alegando que la observancia 17 *De jure dotium* consiste que el cónyuge superstite dé á aquellos de sus hijos que hubieren contraido matrimonio, los bienes del difunto que á bien tuviere, con tal que sea cuando dichos bienes permanecen indivisos entre hermanos y ántes de hacer la division de muebles y sitios indivisos:

Resultando que el Registrador, á quien se comunicó el expediente para que le devolviese con su informe, alegó en defensa de su nota que la observancia citada por el recurrente se refiere á los bienes comunes á ambos cónyuges que por estar pro indiviso forman parte todavía de la sociedad conyugal, pero en manera alguna á los que pertenecian exclusivamente al cónyuge premuerto, ya que de otra suerte podria acontecer que por favorecer á uno de los hijos se vieran los otros notablemente perjudicados: que con esta interpretacion conuerda la observancia 12 *De donationibus*, la 15 *De jure dotium* y el fuero 1.º *De donationibus*, y que el art. 20 de la ley Hipotecaria prohíbe asimismo la inscripcion solicitada, toda vez que segun se declara en la escritura deberá inscribirse la posesion de las fincas á favor de Doña Petronila Rubio, difunta mujer del donante:

Resultando que el delegado en auto de 10 de Octubre último declaró no haber lugar á la inscripcion solicitada:

Resultando que remitido el recurso en alzada á la Presidencia, recayó en 20 de Noviembre un acuerdo revocatorio del anterior, fundado en que las leyes de Aragón conceden al cónyuge sobreviviente la facultad de donar *propter nuptias* á los hijos, no sólo los bienes comunes, si que tambien los pertenecientes al cónyuge premuerto, con las limitaciones que el fuero determina, y en que en la escritura denegada se hace uso de esta facultad especial, sin que pueda alegarse que hubo exceso por parte del donante, pues no consta el valor de los bienes que dejó de donar, ni si existen otros de que no se haga mérito en la escritura, ni siquiera el número de hijos llamados á participar de ellos:

Vistos el fuero 1.º Rub. *De donationibus* del Reino de Aragón; las observ. 2.ª y 12.ª Rub. *De donationibus*, y 15.ª y 17.ª Rub. *De jure dotium* de las *Observancias y Cosumbres del citado Reyno*:

Vistos los artículos 20 y 65 de la ley Hipotecaria:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1869:

Considerando que segun la doctrina de las observancias 12.ª, Rub. *De donationibus*, y 15.ª y 17.ª *De jure dotium*, confirmada por el Tribunal Supremo en la citada sentencia, «el padre ó madre sobreviviente puede dar al hijo ó hija en *casamiento* y no de otro modo de sus bienes comunes y del cónyuge premuerto uno ó muchos bienes,» cuya doctrina modifica la general y absoluta consignada en el fuero 1.º *De donationibus*, con arreglo al principio de derecho de que la ley posterior deroga total ó parcialmente la anterior:

Considerando que si bien la referida observancia 12.ª *De donationibus* subordina la facultad concedida al sobreviviente al hecho de haber anteriormente dotado uno y otro cónyuge á algun hijo, y la observancia 2.ª de la misma Rubrica impone una especie de restriccion á las dádivas excesivas de los padres al conceder á los hijos indotados el derecho de impugnar la donacion hecha á un hermano, estas limitaciones no afectan esencialmente á la validez de la otorgada por el cónyuge sobreviviente, con arreglo á la observancia 12.ª, sino que darán lugar tan sólo en el caso de ser ciertos los hechos en que se fundan, lo cual no resulta acreditado en este expediente, á que los demás hijos formulen las oportunas reclamaciones para obtener su parte, conforme á lo dispuesto en la citada observancia 2.ª *De donationibus*:

Considerando que en virtud de la doctrina expuesta, Nicolás Guillen y Perez ha podido otorgar válidamente la donacion de bienes suyos y de su difunta consorte en favor de Mariano Guillen, su hijo, con motivo del matrimonio que este último habia contraido, cuya donacion, consignada en la escritura autorizada por el Notario de Cariñena, es inscribible con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria, supuesto que el donante se obligó en la misma escritura á presentar los títulos que justificasen la adquisicion de los inmuebles donados, tanto de los pertenecientes á su difunta esposa como de los comunes ó de la sociedad conyugal, y que se halla además investido legalmente con las facultades del dominio para enajenar dichos bienes en la forma en que lo ha verificado:

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, dejando sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Belchite al pié de la escritura de donacion otorgada en 20 de Enero de 1876 por Nicolás Guillen y Perez, la cual se inscribirá con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria y sus reglamentos.

Lo que con devolucion del expediente comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Memoria justificativa del proyecto de division judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valladolid (1).

PROYECTO DE DIVISION JUDICIAL DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Estados demostrativos de la division judicial correspondientes á las cinco provincias que comprende este distrito.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS		POBLACION		ASUNTOS CRIMINALES		ASUNTOS CIVILES	
			De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.
MEDINA DEL CAMPO.....	Medina del Campo y parte de Olmedo.....	Medina del Campo.....	42	81	38.488	83.078	473	323	428	313
	Nava del Rey y partes de Tordesillas y Mota del Marqués.....	Nava del Rey.....	39		44.590		450		485	
VALLADOLID.....	Peñafiel y parte de Valoria.....	Peñafiel.....	42	456	26.411	463.903	413	633	94	395
	Rioseco y Villalon.....	Rioseco.....	60		51.376		474		414	
	Valladolid (distrito de la Audiencia), partes de Mota del Marqués, Tordesillas y Valoria.....	Valladolid (de la Audiencia ó del Norte).	27 ½		44.889		458		79	
	Valladolid (distrito de la Plaza) y partes de Olmedo y Tordesillas.	Valladolid (de la Plaza ó del Sur).....	26 ½		41.237		488		408	
			237	237	246.981	246.981	956	956	708	708

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Estado de las circunscripciones y pueblos de que consta cada uno de los partidos en que se ha dividido.

PARTIDO DE MEDINA DEL CAMPO.

CIRCUNSCRIPCIONES en que se han subdividido.	JUZGADOS ACTUALES que comprende.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTA.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Las circunscripciones.	Los partidos.	Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
MEDINA DEL CAMPO.....	MEDINA DEL CAMPO Y PARTES DE OLMEDO.....	Aguasal.....	174	38.488			42	
		Acazaren.....	1.296					
		Almenara.....	174					
		Ataquines.....	1.375					
		Bobadilla del Campo.....	630					
		Bocigas.....	373					
		Braojos.....	417					
		Campillo (El).....	355					
		Carpio.....	1.218					
		Cervillego de la Cruz.....	414					
		Fuente el Sol.....	352					
		Fuente Olmedo.....	252					
		Gomez Naharro.....	432					
		Hornillos.....	366					
		Iscar.....	1.324					
		Lomoviejo.....	536					
		Llano de Olmedo.....	203					
		Matapozuelos.....	1.520					
		Medina del Campo.....	4.557					
		Moraleja de las Panaderas.....	449					
		Muriel.....	593					
		Olmedo.....	2.812					
		Pedrajas de San Esteban.....	1.133					
		Pozal de Gallinas.....	700					
		Pozaldez.....	2.161					
		Puras.....	193					
		Ramiro.....	223					
		Rodilana.....	751					
		Rubi de Bracamonte.....	527					
		Rueda.....	4.321					
		Salvador.....	282					
		San Pablo de la Moraleja.....	354					
		San Vicente del Palacio.....	493					
		Seca (La).....	3.614					
		Serrada.....	870					
		Velascalvaro.....	217					
		Ventosa de la Cuesta.....	439					
		Villalba de Adaja.....	331					
		Villanueva de Duero.....	577					
		Villanueva de las Torres.....	563					
		Villaverde.....	815					
		Zarza (La).....	360					
				83.078		81		
NAVA DEL REY.....	NAVA DEL REY, PARTES DE TORDESILLAS Y LA MOTA DEL MARQUÉS.....	Adalia.....	359	44.590			39	
		Alaejos.....	3.725					
		Almaraz.....	219					
		Bonafarces.....	447					
		Bercero.....	1.131					
		Berceruelo.....	464					
		Casasola de Arion.....	4.082					
		Castrejon.....	703					
		Castromembibre.....	386					
		Castroñuño.....	2.447					
		Fresno el Viejo.....	4.344					
		Gallegos de Hornija.....	222					
		Marzales.....	325					
		Matilla de los Caños.....	327					
Mota del Marqués.....	1.629							
Nava del Rey.....	6.128							
Pedrosa del Rey.....	840							
Pobladura de Sotiedra.....	304							
Pollos.....	1.200							
San Cebrian de Mazote.....	613							
San Pedro de Satarece.....	1.517							
San Roman de la Hornija.....	1.158							
San Salvador.....	218							
Siete Iglesias.....	1.667							

(1) Véanse las GACETAS de los días 24 al 28 del mes próximo pasado y 1.º, 2 y 3 del actual

CIRCUNSCRIPCIONES en que se han rubricado.	JUZGADOS ACTUALES que comprende.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTA.	POBLACION DE			NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	Las circunscripciones.	Los partidos.	
		Tiedra.....	2.793					
		Tordesillas.....	4.137					
		Torre de la Abadesa.....	567					
		Torre de la Orden.....	1.892					
		Urcina.....	881					
		Vega de Valdetronco.....	653					
		Vehilla.....	341					
		Villafraanca de Duero.....	426					
		Villalar.....	902					
		Villabarba.....	631					
		Villanueva de los Caballeros.....	904					
		Villar de Prados.....	903					
		Villasexmir.....	363					
		Villavellid.....	474					
		Villavieja.....	334					

PARTIDO DE VALLADOLID.

		Azuquillo.....	930					
		Bababon.....	312					
		Bocos.....	487					
		Campaspero.....	1.033					
		Cabalejas de Peñafiel.....	673					
		Canillas.....	466					
		Castrillo de Duero.....	630					
		Castrillo de Tegeriego.....	539					
		Castroverde de Cerrato.....	417					
		Cogeces del Monte.....	1.484					
		Corrales de Duero.....	287					
		Curiel.....	538					
		Encinas de Esgueva.....	658					
		Esguevilla de Esgueva.....	983					
		Fombellida.....	517					
		Fompedraza.....	423					
		Langayo.....	601					
		Manzanillo.....	255					
		Montemayor.....	1.495					
		Olivares de Duero.....	603					
		Olmos de Peñafiel.....	314					
		Padilla de Duero.....	407		26.441		42	
		Peñafiel.....	2.894					
		Pesquera de Duero.....	1.067					
		Piñel de Abajo.....	578					
		Piñel de Arriba.....	346					
		Quintanilla de Abajo.....	991					
		Quintanilla de Arriba.....	775					
		Rabanc.....	560					
		Roturas.....	218					
		San Llorente.....	392					
		Santibañez de Valcorba.....	380					
		Sardon de Duero.....	304					
		Torre de Esgueva.....	446					
		Torre de Peñafiel.....	302					
		Torre de Carcela.....	432					
		Valbuena de Duero.....	676					
		Valdearcos.....	414					
		Viloria.....	234					
		Villaco.....	349					
		Villafuerte.....	560					
		Villavaquerin.....	547					
		Aguilar de Campo.....	1.016					
		Barcial de la Loma.....	633					
		Becilla de Valderaduey.....	1.236					
		Berrueces.....	561					
		Baños de Campos.....	788					
		Bustillo de Chaves.....	320					
		Cabezon de Valderaduey.....	183					
		Cabrerol del Monte.....	330					
		Castrobol.....	333					
		Castromonte.....	933					
		Castroponce.....	493					
		Ceinos.....	739					
		Cuenca de Campos.....	1.617					
		Fontiboyuelo.....	356					
		Gaton de Campos.....	457					
		Herrin de Campos.....	910					
		Mayorga.....	2.323					
		Medina de Rioseco.....	3.176					
		Melgar de Abajo.....	351					
		Melgar de Arriba.....	946					
		Monasterio de Vega.....	444					
		Montealegre.....	681					
		Moral de la Reina.....	613					
		Morales de Campos.....	440					
		Mudarra (La).....	409					
		Palacios de Campos.....	692					
		Palazuelo de Vedija.....	1.266					
		Pezuelo de la Orden.....	479					
		Quintanilla del Melar.....	131					
		Ruales.....	704					
		Saelices de Mayorga.....	533		31.376		60	
		Santa Eufemia.....	649					
		Santervás de Campos.....	325					
		Tamariz de Campos.....	374					
		Tordehumos.....	1.700					
		Union (La).....	1.112					
		Urones de Castroponce.....	482					
		Valdenebro.....	741					
		Valdunquillo.....	931					
		Valverde de Campos.....	613					
		Vega de Ruiponce.....	716					
		Villabaruz de Campos.....	339			163.903	436	
		Villabragima.....	1.336					
		Villacarralon.....	335					
		Villacid de Campos.....	793					
		Villacreces.....	200					
		Villaspes.....	137					
		Villafrades de Campos.....	484					
		Villafrechos.....	1.364					
		Villagarcía de Campos.....	954					
		Villagomez la Nueva.....	436					
		Villalar de Campos.....	268					
		Villalba del Alcor.....	1.369					
		Villalba de la Loma.....	273					
		Villamuriel de Campos.....	464					
		Villanueva de San Mancio.....	407					
		Villanueva de la Condesa.....	139					
		Villalca.....	1.901					
		Villavieja de los Caballeros.....	1.130					
		Zorita de la Loma.....	411					

CIRCUNSCRIPCIONES en que se ha subdividido.	JUZGADOS ACTUALES que comprende.	AYUNTAMIENTOS DE QUE CONSTA.	POBLACION DE			NUMERO DE AYUNTAMIENTOS DE		OBSERVACIONES.
			Los Ayuntamientos.	Las circuncripciones.	Los partidos.	Las circuncripciones.	Los partidos.	
VALLADOLID (DE LA AUDIENCIA O DEL NORTE).	VALLADOLID (DISTRITO DE LA AUDIENCIA), PARTES DE MOTÁ DEL MARQUÉS, TORDESILLAS Y VALORIA.	Bamba.....	773	44.830		27 1/2		
		Barruelo.....	370					
		Cabezón.....	1.145					
		Castrodeza.....	374					
		Castro nuevo.....	391					
		Cigales.....	1.229					
		Córcos.....	1.008					
		Cubillas de Santa María.....	367					
		Fuencaldrón.....	900					
		Mecientes.....	1.421					
		Olanos de Esgueva.....	375					
		Peñafiel.....	905					
		Pina de Esgueva.....	589					
		Quintanilla de Trigueros.....	661					
		Reboreda.....	773					
		San Martín de Valvení.....	663					
		San Pelayo.....	360					
		Santovenia.....	298					
		Torre de la de la Torre.....	451					
		Torrelobaton.....	1.131					
		Trigueros.....	382					
		Tudela de Duero.....	2.222					
		Valoria la Buena.....	1.214					
		Valladolid (distrito de la Audiencia).....	21.681					
		Villanueva de los Infantes.....	1.320					
		Villanueva de los Infantes.....	203					
		Villamerino.....	251					
		Zaratan.....	1.323					
		VALLADOLID (DE LA PLAZA O DEL SUR).	VALLADOLID (DISTRITO DE LA PLAZA) Y PARTES DE OLMEDO Y DE TORDESILLAS.					Aldea de San Miguel.....
Aldeamayor de San Martín.....	1.079							
Arroyo.....	288							
Boecillo.....	515							
Camporredondo.....	327							
Ciguñuela.....	336							
Cistérniga.....	887							
Cogeces de Iscar.....	371							
Geria.....	646							
Laguna de Duero.....	823							
Megeces.....	359							
Mejados.....	1.806							
Parrilla (La).....	525							
Pedraja de Portillo (La).....	1.124							
P. rillo.....	1.967							
Puerto Duero.....	311							
Robladillo.....	143							
San Miguel del Arroyo.....	982							
San Miguel del Pino.....	254							
Simancas.....	1.201							
Traspinedo.....	700							
Valdestillas.....	937							
Valladolid (distrito de la Plaza).....	21.680							
Velliza.....	1.174							
Viana de Cega.....	369							
Villabañez.....	1.014							
Villar de Tordesillas.....	287							

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y El Pedroso por Castellanos de Moriscos, Moriscos y Pilegueta.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca y El Pedroso por la ruta citada toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio; distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, así como también llevar en el coche, si necesario fuese, y sin retribución alguna, al empleado del ramo que se designara.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción deberá ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca. El servicio se prestará en carruaje de cuatro ruedas, teniendo almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quedarematado este servicio la satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

9.º El servicio durará desde el día que se fije para dar principio, al comunicar la aprobación superior de la subasta, hasta que se abra á la explotación la línea férrea de Salamanca.

10. Dado el caso que se expresa en la cláusula anterior se le reserva al contratista el servicio entre las oficinas del ramo y la estación del ferro-carril en Salamanca cuantas veces diariamente sea necesario y con sujeción á las demás prescripciones de costumbre en estos servicios, con la retribución de 1.500 pesetas anuales solamente, sin que el tiempo de duración del contrato en uno solo ó en ambos servicios exceda de los cuatro años que se fijan como máximo en todos los de su clase. En el de las oficinas del ramo á la estación de Salamanca se reservarán por el contratista los asientos necesarios para los empleados de Correos encargados de las expediciones.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el

contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

12. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

17. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

18. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

19. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

20. Para presentarse como licitador será condición precisa

depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Salamanca, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se determina por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para su formalización en la Caja subursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

21. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le compete.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

23. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Salamanca á El Pedroso y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 21, ó exceda del tipo que fija la 11, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

24. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

25. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

26. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

27. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 25 de Abril de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Setiembre del año de 1876, comparado con igual mes del de 1875, y el de las que lo fueron en los ocho primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', and three main sections: 'EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1876', 'EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1876', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE SETIEMBRE DE 1875 Y 1876'. Each section contains sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', and 'Derechos' in 'Pesetas'.

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Las Aduanas que han contribuido al alza de derechos que figuran en este estado son las de las provincias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Coruña, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya é islas Baleares. Madrid 21 de Abril de 1877.—El Director general de Aduanas, Juan Cervero.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Setiembre de 1876, comparado con igual mes del año de 1875, y el de las que lo fueron en los ocho primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1875.		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1876.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1875.		EN EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1876.		DIFERENCIAS ENTRE SETIEMBRE DE 1875 Y 1876.			
										MÁS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1876.		MÉNOS EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1876.	
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.
Aceite comun.....	Kilógramos.	4.024.167	2.316.917	3.747.063	2.622.945	460.495	322.347	252.958	177.071	"	"	207.537	145.276
Aguardiente.....	Litros.....	2.610.107	1.531.798	5.987.478	3.625.249	363.161	217.467	264.171	156.339	"	"	103.990	61.128
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	1.214.116	2.177.379	1.239.304	2.069.781	90.697	169.220	112.338	196.977	21.861	27.737	"	"
Corcho.....	Millares....	551.688	6.896.402	525.013	6.563.046	52.990	662.375	93.851	1.173.138	40.861	510.763	"	"
En taponos.....	Kilógramos.	1.144.239	572.129	391.391	446.796	87.843	43.921	47.101	23.357	"	"	40.739	20.364
Esparto.....	"	27.288.414	5.999.032	22.197.689	4.883.493	5.992.844	1.318.425	4.356.430	938.419	"	"	1.636.394	360.007
Anís.....	"	152.153	91.292	71.308	42.785	68.826	41.296	78.611	47.467	9.785	5.871	"	"
Cominos.....	"	64.256	25.702	82.435	32.975	8.289	3.316	4.375	1.750	"	"	3.914	1.566
Almendras.....	"	806.275	1.063.639	998.936	794.035	951.112	1.326.420	498.338	532.717	"	"	432.774	793.703
Cacahuet.....	"	1.202.814	487.070	355.162	134.961	20.006	7.602	4.500	1.710	"	"	15.506	5.892
No clasificadas.....	"	786.270	249.788	819.339	308.662	349.324	103.831	765.170	248.695	"	"	415.846	142.864
Naranjas.....	Millares....	312.073	4.993.168	391.221	6.259.496	62	992	46.766	268.256	46.104	267.264	"	"
No clasificadas.....	Kilógramos.	487.233	84.844	640.928	117.666	249.049	43.971	233.418	42.437	"	"	15.631	4.514
Ganados.....	Unidades...	38.969	5.536.016	56.475	7.524.312	7.761	944.443	11.483	1.078.426	3.722	433.683	"	"
Alpiste.....	Kilógramos.	113.143	29.416	394.649	93.228	11.894	3.092	104.832	27.269	92.988	24.177	"	"
Avena.....	"	2.186.604	262.392	2.678.582	321.429	46.845	5.621	291.995	35.039	245.150	29.418	"	"
Centeno.....	"	2.18.712	37.903	1.699.471	506.083	50.976	9.176	213.911	40.634	162.935	31.458	"	"
Harina de trigo.....	"	25.473.561	8.915.737	32.453.461	11.338.712	3.675.008	1.236.232	5.750.605	2.012.712	2.075.597	726.459	"	"
Jabon.....	"	3.575.821	2.503.076	3.119.402	2.173.580	727.539	509.277	424.635	297.259	"	"	303.884	212.018
Lana en rama.....	"	2.824.095	5.631.632	1.261.113	2.242.889	789.680	1.447.726	128.713	250.728	"	"	660.967	1.196.998
Algarobas.....	"	4.549.588	909.918	1.735.895	347.179	186.877	37.375	106.842	21.368	"	"	80.035	46.007
Habas.....	"	2.017.093	443.761	1.165.507	256.300	413.453	90.990	6.375	29.898	"	"	383.557	84.585
Azogue ó mercurio.....	"	1.142.009	13.623.374	881.432	12.022.732	"	"	"	"	"	"	"	"
Cobre en barras, planchas, &c.....	"	50.340	76.903	3.981	11.935	2.553	5.106	12.575	19.535	40.022	14.429	"	"
Plomo en barras, planchas, &c.....	"	59.569.218	32.201.480	51.345.516	27.244.421	9.893.423	5.174.151	9.085.243	4.685.190	"	"	803.182	488.961
Cobrizo.....	"	242.026.537	21.551.485	346.016.692	26.994.264	33.961.573	3.239.565	26.065.294	2.085.224	"	"	7.896.279	1.154.341
Los demás.....	"	27.325.426	4.662.376	15.147.567	2.869.166	4.172.570	569.243	3.867.439	286.896	"	"	304.631	282.347
Pastas para sopa.....	"	1.664.637	641.835	979.506	392.604	182.201	72.880	199.094	79.638	16.893	6.758	"	"
Regaliz.....	"	1.648.710	393.690	1.427.663	629.932	100.320	24.197	86.532	20.772	"	"	14.268	3.425
Seda en rama.....	Litros.....	39.712	1.449.690	19.168	941.860	5.561	226.520	9.606	422.920	4.045	196.400	"	"
Comun.....	"	35.096.275	8.774.069	36.675.273	9.168.822	2.764.587	691.147	3.355.510	838.873	590.923	147.731	"	"
De Jerez y el Puerto.....	"	20.700.496	46.576.030	20.812.107	46.827.241	2.010.085	4.522.691	1.970.458	4.433.531	"	"	49.627	89.160
Generoso de los demás puntos del Reino.....	"	89.333	134.313	147.493	221.708	6.888	10.661	1.231	1.847	"	"	5.657	8.814
		256.246.194		247.587.464		38.804.821		37.134.608		5.867.448		7.537.661	
Diferencia de más en valores en Setiembre de 1876 comparado con 1875, en principales artículos.....										"		1.670.213	
Idem de más en valores en los ocho primeros meses de 1876, comparados con 1875, en principales artículos.....										"		8.638.730	

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

La exportacion de aceite comun durante los meses de Setiembre de 1875 y 1876 se ha verificado por las Aduanas siguientes:

ADUANAS.	SETIEMBRE DE 1875.	SETIEMBRE DE 1876.
	Kilógramos.	Kilógramos.
Alicante.....	160	2.208
Badajoz.....	1.320	"
Barcelona.....	118.043	70.093
Bielsa.....	"	30
Cádiz.....	23.540	6.231
Canfranc.....	21.990	"
Irún.....	"	80
Junquera (La).....	18.900	1.600
Línea del Campo de Gibraltar.....	3.220	"
Málaga.....	43.572	9.040
Palma.....	223.150	127.147
Santander.....	6.600	594
Santa Pola.....	"	225
Sevilla.....	"	35.690
TOTAL.....	460.493	252.958

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 4 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del octavo grupo, primera cuarta parte, con el número 111 de presentación, los números del 112 al 129 y parte del 130.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección ha acordado que por la Tesorería de la mis- ma se satisfaga en los días 5, 7 y 9 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas siguientes que corresponden al vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Día 5 de Mayo.

Tres por 100 interior; facturas números 10.401 al 10.500.

Día 7.

Ferrocarriles; facturas números 5.835 al 5.879.

Día 9.

Inscripciones; facturas números 972, 988, 991 al 995, 997, 1.013, 1.052 y 1.060.

Carreteras de 34 millones; factura núm. 417.

Idem de 80 millones; facturas números 261 al 271.

Obras públicas; facturas números 323 y 332 al 338.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuación se expresa podrá pre- sentarse el día 4 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Table with 5 columns: Número del resguardo, NOMBRE, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Row 1: 310 D. Juan Larios y Enriquez, 235.023'50, 89'99, 226.953'09.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se ex- presan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1873, factura núm. 4.532 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 522 de id.

Idem de 30 de id de 1876, facturas números 476 y 477 de idem.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1876, factura núme- ro 205 de id.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 7 del cor- riente mes, á las dos de la tarde, se verifique en el despacho de la misma el sorteo que ha de determinar el orden de pago de los intereses de bonos del Tesoro en ella depositados, cor- respondientes al segundo semestre de 1876.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1873, facturas números 2.327 de pre- sentación y 67 del registro de la Dirección, importante 60 pesetas.

De 30 de Junio de 1874, facturas números 3.849 y 3.460 de presentación y 72 y 73 del registro, importantes 493 pe- setas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.621 á 2.626 de presentación, y 2.325 y 2.264 de presentación y 164 y 165 del registro, importantes 4.800 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.887 á 2.891 de presentación, y 2.769, 2.431 y 2.535 de presentación y 318 á 320 del registro, importantes 1.620 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 2.431, 2.246, 1.723, 1.841, 2.029, 2.423, 2.147, 246, 1.070, 1.920 y 2.324 de presentación, y 290 al 300 del registro y del 2.637 al 2.679 de presentación, importantes 26.820 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 279, 928, 77, 97, 1.289, 2.024, 495, 338 y 80 de presentación, y 76 al 84 del registro y del 1.301 al 1.312 de presentación, importantes 10.185 pesetas.

De 30 de Junio de 1873, factura de la segunda serie, nú- mero 323 de presentación y 23 del registro, importante 240 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 77 de presen- tación y 28 del registro, y 322 y 323 de presentación, impor- tantes 23.235 pesetas.

Y las facturas de bonos amortizados números 1.375 y 1.196 de presentación, sorteo de 31 de Diciembre de 1872, impor- tantes 4.560 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Tesorero central, Fran- cisco de Góicoechea.

Fábrica Nacional del Sello.

El día 4 del próximo mes de Junio, á las doce de su ma- ñana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 200 resmas de papel blanco continuo con destino á la elaboración de las cédulas personales durante el próximo año económico.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en dicha licitación; estando de manifiesto en estas ofi- cinas el pliego de condiciones todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Administrador Jefe, Es- tanislao Díaz.

Banco de España.

Situación del mismo en 30 de Abril de 1877.

Table with columns: Caja, ACTIVO, PASIVO. Rows include: Efectivo metálico, Barras de oro, Idem de plata, Casa de Moneda, Idem id. Idem de oro, Efectos á cobrar en este día, Efectivo en las sucursales, Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero, Cartera de Madrid, Idem de las sucursales, Acciones de este Banco, Bienes inmuebles, Tesoro público, Idem id. por amortización, Idem id. por id. de las obligaciones, Idem id. por id. de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, serie interior, Idem exterior.

Table with columns: Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos en Madrid, Idem id. en las sucursales, Depósitos en efectivo en Madrid, Idem id. en las sucursales, Cuentas corrientes en Madrid, Idem id. en las sucursales, Dividendos, Ganancias y Realizadas, pérdidas, Intereses y amortización de los billetes hi- potecarios, Amortización é intereses de las obligaciones creadas por ley de 3 de Junio de 1876, serie interior, Idem id. de las obligaciones creadas por ley de 3 de Junio de 1876, serie exterior, Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amorti- zación de billetes hipotecarios, Reservas de contribuciones para pago de intereses y amortización de las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, Diversos.

Madrid 30 de Abril de 1877.—El Interventor, Teodoro Ru- bio.—V.º B.º—El Gobernador, Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca que con el título de Industria y Comer- cio ha solicitado D. Francisco Ridaura y Abad, vecino de Alcoy, y fabricante de libritos de papel de fumar, para dis- tinguir los productos de su industria; y que se publica en la GACETA con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«En la primera cubierta y dentro de un cuadrilongo apa- rece sobre un campo y en actitud de marchar una aldeana; en la parte superior, dentro de una caprichosa cinta, se lee: Premiado en la Exposición; y en la parte inferior dos meda- llas de la Exposición de Portugal, y encima se lee: La Alcoyana.»

En la segunda cubierta el doble emblema de la Industria y del Comercio, representado por el dios Mercurio, y á la iz- quierda una matrona sosteniendo en una de sus manos una rueda dentada; dichas figuras están apoyadas sobre dos bultos que tienen las iniciales F. R., en medio de ambos la figura de un árbol, y en cada uno de los lados se lee: Industria, Co- mercio.

En la tercera cubierta dentro de un cuadrilongo y en la parte superior con una caprichosa cinta se lee: Para buen pa- pel de fumar La Alcoyana, y en la parte inferior aparece el mar con tres pequeños buques y se lee: Francisco Ridaura.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta descrip- ción en la GACETA.

Madrid 26 de Abril de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de las marcas La Salvadora y Las tres espigas de oro, cuyos certificados de propiedad tiene solicitados D. José Marra y Sellarés, vecino de Barcelona, y fabricante de papel de fumar, para distinguir los productos de su fábrica de Ca- pellidos; y que se publican con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consisten estas marcas, según copia literal de la descrip- ción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«Un ángel en actitud de volar hacia las nubes, teniendo á su mano derecha el emblema del comercio y á la izquierda una ancla con un lazo al medio que dice: La Salvadora; y al pié el rótulo de hilo.

Al reverso tiene á los lados dos medallas de Federico Wil- helm de Prusia y Maximiliano II de Austria, y debajo de estas dice: Premio á la industria.

Al centro aparece una fábrica con tres puertas, cuatro pi- sos y chimenea, y á lo alto dice: Fábrica de José Marra y Sel- larés; y debajo en Barcelona.

Las tres espigas de oro. En el centro hay un óvalo con un jarro con tres espigas doradas, y debajo dice: Barcelona.

Al reverso tiene dos medallas de la Exposición Catalana y Aragonesa, leyéndose encima: Fábrica de José Marra y Sella- rés; y debajo Depósito, Marques, 4 y 6.—Málaga. En el lomo del librito se lee: Perfeccionado.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de las menciona- das marcas podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se publique esta descripción en la GACETA.

Madrid 26 de Abril de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Escuela superior de Arquitectura.

Segun lo practicado en años anteriores, previa autoriza- ción competente, por no estar hasta la fecha aprobado por la Superioridad el reglamento de esta Escuela, se verificarán exá- menes de ingreso en los próximos meses de Junio y Setiem- bre, que comprenderán:

- 1.º Gramática castellana. 2.º Geografía. 3.º Historia universal y particular de España. 4.º Elementos de Historia natural. 5.º Física y Química. 6.º Estética. 7.º Aritmética. 8.º Álgebra. 9.º Geometría y Trigonometría. 10. Geometría analítica. 11. Cálculo diferencial é integral. 12. Geometría descriptiva. 13. Mecánica racional. 14. Dibujo lineal con la extension necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico.

Dibujo de figura hasta copiar una cabeza del yeso ó una figura entera del relieve.

Dibujo de paisaje.

Estas materias abrazarán toda la extension con que se exi- gen en los Institutos de segunda enseñanza, en la Facultad de Ciencias, y en las Academias de Bellas Artes para probar la clase del antiguo; y en la de Estética con la que marca el programa aprobado por la Junta de Profesores, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.

El exámen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive constará de dos ejercicios: en el primero ser- virán de base para acreditar los conocimientos de las que mar- can los números 7 al 10 inclusive, preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secreta- ría de la Escuela; y en el segundo para acreditar los conoci- mientos de la señalada con el núm. 11, servirán de base pre- guntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al progra- ma de manifiesto en dicha Secretaría.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el día de la fecha al 30 del corriente, y del 16 al 30 de Agosto próximo, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultades de Ciencias y Academias que acre- diten los conocimientos que posean, sin las cuales serán exa- minados de las materias citadas por el Tribunal nombrado al efecto.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Director, José Jesús de La- llave y Ravanal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Ciudad-Real.

Comision provincial.

Bajo el tipo de 6.000 pesetas y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación provincial se subasta el servicio de bagajes de esta provincia por todo el año económico de 1877 á 78.

Lo que se hace saber al público llamando postulantes. Ciudad-Real 25 de Abril de 1877.—El Vicepresidente acci- dental, Federico García.

Diputación provincial de Valencia.

Aprobados por la Diputación provincial el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir para la contrata de reparación de las obras de fábrica de la carretera de Casas del Campillo á Valencia, cuyo presu- puesto es de 5.380'87 pesetas, la propia Diputación ha acordado la adjudicación en pública subasta de la expresada reparación.

Esta se celebrará en el salon de sesiones de la indicada Corporación, á los 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el día inmediato poste- rior si el trigésimo día fuera festivo; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación para conocimiento del pú- blico el presupuesto detallado y pliego de condiciones facul- tativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactadas con estricta sujecion al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 558'68 pesetas, la cual, como fianza provisional, servirá para responder del resultado del remate.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre los firmantes de las mismas, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 25.

El interesado á quien se le adjudique el remate ingresará como garantía á la contrata en la referida Caja sucursal el 20 por 100 de la cantidad por la que se le haya adjudicado, siendo de su obligacion el pago del importe de la insercion del pre- sente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Será también obligacion del contratista otorgar ante No- tario la correspondiente escritura de contrata, y cumplir ade- más en todas sus disposiciones la ley de Presupuestos y Con- tabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863 y su regla- mento de la misma fecha.

Valencia 26 de Abril de 1877.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputación, el Diputado Secreta- rio, Luis Albert.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial en la GACETA DE MADRID con fe- cha y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la reparación de las obras de fábrica de la carretera de Casas del Campillo á Va-

lencia, se compromete á tomar á su cargo dicha reparacion, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra).
Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 558'63 pesetas como fianza provisional.
(Fecha y firma del proponente.)

Acordado por la Diputacion provincial el arriendo del portazgo de los Valles de Sagunto, en la carretera de Valencia á Castellon, la misma ha dispuesto sacar á pública subasta dicho arriendo por el tiempo de un año forzoso y otro voluntario, que empezará el día 1.º del mes siguiente á aquel en que se verifique la adjudicacion, y cantidad anual menor admisible de 13.151'85 pesetas.

La subasta se celebrará en el salon de sesiones de la indicada Corporacion, á los 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el día inmediato posterior si el trigésimo día fuere festivo; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion para conocimiento del público el arancel, instruccion y demás condiciones que han de regir para la recaudacion del impuesto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, redactados con estricta sujecion al modelo adjunto, y acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 4.515'48 pesetas, la cual, como fianza, servirá para responder del resultado del remate.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion abierta entre los firmantes de las mismas, fijándose la primera puja por lo ménos en 200 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 50.

El interesado á quien se le adjudique el arriendo ingresará como garantía al mismo en la referida Caja sucursal el 20 por 100 de la cantidad por lo que se le haya adjudicado, siendo de su obligacion el pago del importe de la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Será tambien obligacion del rematante otorgar ante Notario la correspondiente escritura de arriendo, y cumplir además en todas sus disposiciones la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y su reglamento de la misma fecha.

Valencia 16 de Abril de 1877.—El Presidente, Francisco Brotons.—Por acuerdo de la Diputacion, el Diputado Secretario, Luis Albert.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Diputacion provincial en la GACETA DE MADRID con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año forzoso y otro voluntario del portazgo de los Valles de Sagunto, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de..... (aquí la cantidad escrita en letra).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 4.515'48 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Valladolid.

Comision permanente.

No habiendo tenido efecto positivo las subastas intentadas para la adjudicacion de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Nava del Rey á Medina del Campo, comprendido desde la Senda del Cebollon hasta la carretera general de Madrid á la Coruña, en Medina del Campo, cuyo presupuesto asciende á 77.623 pesetas 83 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra, esta Comision, en sesion de 30 de Abril último, ha acordado se celebre una nueva licitacion el día 4 de Junio próximo, á las once de su mañana, ante el Sr. Vicepresidente de este Cuerpo provincial, ó Sr. Diputado que haga sus veces, en el salon de sesiones.

El presupuesto y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta citada Corporacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 5 por 100 del importe del presupuesto, en metálico, en la sucursal de esta provincia, ampliándose á un 40 por 100 como garantía definitiva en metálico, ó títulos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del día anterior de la subasta, acompañándose á cada pliego al documento que acredite haber realizado el depósito provisional del 5 por 100, con condicion de que perderá el depósito previo aquel que no presente el oportuno pliego á la licitacion para la cual se consiguan.

Valladolid 1.º de Mayo de 1877.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., como lo comprueba la adjunta cédula de empadronamiento, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de Mayo último y Boletín oficial de la provincia de Valladolid, núm....., del día..... de Mayo del corriente año, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de carretera provincial de Nava del Rey á Medina del Campo, que comprende desde la Senda del Cebollon hasta la carretera de Madrid á la Coruña, en Medina del Campo, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas).

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

Seccion de lista.

Señales determinadas por falta de franquicia en el día 1.º de Mayo de 1877.

- Número 1 Antonio Garcia.—Castuera.
- 2 Baltasar de Cué.—Barrio.
- 3 Cecilio Colomer.—Guadalajara.
- 4 Encarnacion Jimeno.—Morata de Tajuña.
- 5 Eduardo Lonillo.—Badajoz.
- 6 Julian Navarrete.—Rasillo de Cameros.
- 7 Julian Valderas.—Yébenes.
- 8 José Fernandez.—Millara.
- 9 Leoncio Echaburu.—Pamplona.
- 10 Pelágrin Ruiz.—Infantes.
- 11 Ricardo Vilaplana.—Onil.

Madrid 2 de Mayo de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de fecha 23 de Marzo último, para la ejecucion de las obras de reparacion más indispensables en la cubierta y archivos de las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de una orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de fecha 21 de los corrientes, se anuncia de nuevo dicha subasta, la cual tendrá lugar en esta Administracion á los 45 dias de habersela publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, bajo las mismas condiciones facultativas y económicas insertas en la GACETA y Boletín oficial de 23 de Marzo próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Barcelona 30 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Leopoldo Bremon.

Administracion económica de la provincia de Granada.

Habiéndose acordado por esta Administracion económica la subasta de obras de reparacion en la caseta de Folucar, término de Almuñécar, que esta destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 179 pesetas 25 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quisieran interesarse en dicha subasta en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del día que haga 45 siguientes á la publicacion en la GACETA DE MADRID, en el despacho del Sr. Jefe de esta Administracion económica; advirtiéndose que las licitaciones han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion, para los que quieran interesarse en ella.

Granada 30 de Abril de 1877.—El Jefe económico, Enrique de Mora.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 28 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en las Administraciones económicas de Córdoba, Sevilla, Badajoz, Valencia y Zaragoza, bajo la presidencia de los respectivos Jefes y con asistencia del Jefe de Intervencion, Oficial letrado y Notario de Hacienda, la segunda licitacion pública para contratar el suministro de 58 quintales métricos de aceite de oliva para servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1877 á 1878, bajo el tipo máximo de 415 pesetas y 20 céntimos por cada quintal métrico y demás condiciones del pliego original que se hallará de manifiesto en la Seccion de Secretaría de esta dependencia y en copia en las referidas Administraciones económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 335 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 670 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 30 de Abril de 1877.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 58 quintales métricos de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra)..... pesetas y..... céntimos por cada quintal métrico.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Alberique.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de la villa de Alberique y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Crespi y Vidal, apodado Fandunga, de 31 años de edad, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, nariz regular, color moreno, estatura mediana, vecino de Cotes; y á Vicente Alvarez Calatayud, alias Valencianet, cuyas señas y punto de su última residencia se ignoran, los cuales sujetos el primero anda rodeo, ignorándose el paradero del segundo, y que se hallan procesados en la causa que instruyo sobre asesinato de Mariano Mombanch, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en las cárceles de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades é individuos de policia judicial procedan á la busca y captura de citados sujetos, y de conseguirlos los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alberique á 41 de Abril de 1877.—José Donoso Coronado.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez Blazquez.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Barros, vecino que ha sido de Madrid en la calle del Sur, núm. 43; y cuyo

paradero actual se ignora, para que en término de seis dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario á prestar una declaracion que está acordada recibirle en causa criminal contra Juan Gonzalez Calero, preso en esta cárcel por estafa.

Dado en Alcalá de Henares á 42 de Abril de 1877.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Oliva.

Alcoy.

D. Vicente Cremades y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Andrés Cardenal, natural de esta ciudad, director de máquinas, casado, de 60 años, de estatura alta, bigote, barba poblada cana, cabello corto y calvo, color sano, empadronado en la actualidad en la ciudad de Valencia, calle de Guillen de Castro, extramuras de la misma, núm. 49, piso segundo, y el cual se halla en libertad provisional por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 429 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que en el improrogable término de 15 dias se presente en este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebebe y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en la causa que instruyo contra el referido Francisco Andrés y otros sobre la sadicion internacionalista y demás sucesos ocurridos en esta ciudad en Julio de 1873.

Alcoy 5 de Abril de 1877.—Vicente Cremades.—José Calvo.

Archidona.

D. Francisco Melero y Jimeno, Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de primera instancia pende causa criminal por la Escribanía del infrascrito sobre robo de una yegua á D. Antonio Benjumea, por la cual aparece en depósito una pelo colorado entrecano, lucera, con un hierro en una nalga, cerrada, de alzada regular; y en providencia de hoy he mandado publicarlo por medio del presente para que en el término de 20 dias desde su insercion en los periódicos oficiales se presenten á reclamarla los que se crean con derecho á ella con los documentos justificativos que acrediten pertenecerles.

Dado en Archidona á 31 de Marzo de 1877.—Francisco Melero.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala.

Alhama de Granada.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 20 dias á Manuel Machuca Blanco, alias Pellejero, vecino de Estepa, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores y cómplices del hurto de tres yeguas y un potrero de la propiedad de D. Juan Luis Trescastro, de este domicilio; en la inteligencia de que si no se presenta dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura, detencion y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas del Manuel Machuca Blanco, alias Pellejero.

Dado en Alhama de Granada á 40 de Abril de 1877.—José Manuel de Villena.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

Salaguer.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Salaguer.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Torremorell, conocido por el hijo de la Marnera, que vive en la actualidad en la ciudad de Barcelona, ignorando las demás señas de su paradero, para que en el término de 15 dias, que se contarán desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle declaracion en la causa criminal que en el mismo se sigue sobre muerte del niño José Rufat y Sclé contra Francisco Pallas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salaguer á 6 de Abril de 1877.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Rager, Escribano.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Gabriel Ayuso, de nacion francés, de unos 24 á 25 años de edad, de oficio escultor, de estatura regular, cabello castaño, cara afeitada; vistiendo blusa y alpargatas, vecino que fué de la villa de Gracia, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles nacionales de esta capital, á fin de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de D. Pedro Desplot; bajo apercibimiento que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado Gabriel Ayuso, y lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Barcelona á 7 de Abril de 1877.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Barcelona.—San Beltran.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Augusto Bruguera, de 46 años

de edad, que habitaba en la calle de San Jerónimo, núm. 49, piso segundo, de esta ciudad, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a contestar los cargos que contra él resultan de la causa criminal que se instruye sobre muerte de D. Juan Benach; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial del punto donde se hallare el citado Bruguera, que procedan á su detencion y se le conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Barcelona 7 de Abril de 1877.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchez, Escribano.

Barcelona.—Pino.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital en providencia de este día, proferida en méritos de la demanda de juicio ordinario promovida por D. José Barberí y Font contra la Sociedad La Carbonera Española y los tenedores de las acciones más abajo expresadas, se emplaza por término de cinco días, á contar desde el día de la publicación de este segundo edicto, á todos los tenedores de las siguientes acciones de dicha Sociedad, para que comparezcan dentro de dicho término á contestarla. Acciones destinadas al canje que no han satisfecho los dividendos del sexto al noveno, ambos inclusive: 260 de la serie A, números 495 á 250, 297 á 500: 675 de la serie B, números 2.706 á 3.380; 810 de la serie C, números 13.494 á 16.000: total 4.745. Acciones que se hallan en descubierto al pago de los dividendos octavo y noveno, incluidas las que lo han verificado en créditos: 676 de serie A, números 1 á 29, 39, 54, 82 á 194, 259 y 260, 279 á 296, 501 y 502, 504 á 649, 651 á 1.000; 3.778 acciones de la serie B, números 1.001 á 1.760, 1.766 á 1.810, 1.821 á 1.920, 1.936 á 1.955, 1.971 á 2.030, 2.036 á 2.045, 2.126 á 2.275, 2.365 á 2.545, 2.556 á 2.705, 3.381 á 3.440, 3.451 á 4.000, 4.096 á 4.150, 4.251 á 4.505, 4.546 á 4.895, 4.906 á 4.560, 4.571 á 4.585, 4.591 á 4.920, 4.931 á 4.980, 4.996 á 5.170, 5.176 á 6.000; 13.519 acciones de la serie C, números 6.001 á 6.069, 6.121 á 6.400, 6.701 á 7.430, 7.501 á 7.600, 7.681 á 7.940, 7.951 á 7.970, 7.981 á 8.220, 8.271 á 8.470, 8.501 á 9.310, 9.321 á 9.770, 9.791 á 11.290, 11.341 á 12.030, 12.391 á 12.530, 12.571 á 12.830, 12.981 á 13.380, 13.501 á 13.790, 13.831 á 14.200, 14.221 á 14.300, 14.321 á 14.900, 16.001 á 16.690, 16.791 á 16.920, 17.121 á 17.300, 17.341 á 19.000, 19.511 á 19.520, 19.561 á 21.200, 21.301 á 21.500, 21.601 á 21.750, 21.801 á 22.600, 22.701 á 23.300, 23.471 á 24.380, 25.001 á 25.650 y 25.671 á 26.000; total, 49.961 acciones; previniéndose á dichos accionistas que comparezcan en los autos, que no serán admitidos sin presentar el correspondiente título de acciones cuyos números estén contenidos en la presente lista, por ser dicho título el único justificativo de su personalidad; y bajo apercibimiento, si no comparecen dentro de dicho término, de seguirse los autos en su rebeldía, señalándose los estrados del Juzgado para que los representen en el mismo, con quienes se entenderán las notificaciones y diligencias sucesivas.

Dado en Barcelona á 25 de Abril de 1877.—Por disposición de S. S., Antonio Pellico. X—1276

Belmonte.

D. Julian Delgado y Lopez, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse usando de licencia el Sr. Juez propietario.

Por virtud de la presente requisitoria encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y consiguiente conducción con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado de Faustino Chicote Illescas, de 49 años de edad, natural y vecino de Zafra, cuyo paradero se ignora, el cual por sentencia ejecutoria proferida por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en 27 de Abril del año último, en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo y otro sobre lesiones á su convecino Ricardo Calleja, se halla condenado á la pena de 14 meses de prisión correccional.

Dado en Belmonte á 10 de Abril de 1877.—Julian Delgado.—Por mandado de S. S., Eugenio Hurtado.

D. Julian Delgado y Lopez, Juez municipal de esta villa de Belmonte y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por hallarse usando de licencia el señor Juez propietario.

Por virtud de la presente requisitoria encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y consiguiente conducción con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado de José Porras y Parra, soltero, de 26 años de edad, labrador, natural y vecino de Villarejo de Fuentes, hijo de Francisco y Basilia, cuyo paradero se ignora, el cual por sentencia ejecutoria proferida por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en 22 de Diciembre del año último, en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo y otro sobre lesiones por disparo de arma de fuego á su convecino Alejandro García, se halla condenado á tres años de prisión correccional.

Dado en Belmonte á 10 de Abril de 1877.—Julian Delgado.—Por mandado de S. S., Eugenio Hurtado.

Benabarre.

D. Teodoro Aspás, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por el presente se cita y llama á un tal conocido por el nombre de Agor, cuyo paradero se ignora, para que dentro del

término de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa que en el mismo pende sobre expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 9 de Abril de 1877.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Domingo Canales.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los representantes de D. Narciso Pey y Montañila, uno llamado Vicente y otro apellidado Muñoz, sin que resulten otras circunstancias, para que dentro del término de 40 días comparezcan en este Juzgado, situado en la casa del extinguido Consulado, calle de San Francisco, núm. 26, para prestar cierta declaración en causa que contra el Pey y otro se sigue; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 9 de Abril de 1877.—José Penichet y Calimano.—Rafael de Leon Sotelo.

Ciñuente.

D. Ramon Revert y Martinez, Jefe de segunda clase de Administración civil y Juez de primera instancia de esta villa de Ciñuente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lino y Juana Moreno Sanz, que dicen ser hermanos, vecinos últimamente de Villaviecosa en esta provincia, y naturales el primero de Quemadas en la de Burgos, y la segunda de Torralba en la de Cuenca, para que en el término de 30 días, á contar desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta capital de partido á responder de los cargos que les resultan en causa por hurto de dos caballerías en Villanueva del Alcor; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciñuente á 12 de Abril de 1877.—Ramon Revert.—El actuario, José R. Bravo.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Gregorio Alvarez y Alvarez, natural de Guadarama, vecino que fué de Los Molinos, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días; habiéndose presentado Marcos Vega y Prados, esposo de Paula Herrero, heredera esta de D. Lorenzo Alvarez Martin, hijo del D. Gregorio.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Abril de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde. X—1277

Cuenca.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, que se contarán desde esta fecha, á Francisco Carretero Amat, natural de Adra, provincia de Almería, vecino y empleado que fué en el ramo de vigilancia de esta capital, cuyo paradero se ignora, casado, de 45 años de edad, para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido en este de mi cargo por abusos de autoridad la noche del 16 de Febrero de 1875; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cuenca á 9 de Abril de 1877.—Martin Aguirre.—Por su mandado, Froilan Perez Garrido.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Leon Rax y Castro y á su mujer Lamberta Marco y Malo, naturales y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar cierta declaración acordada en la causa que se sigue contra el primero sobre lesión inferida á la segunda; apercibiéndoles que de no comparecer dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daroca á 11 de Abril de 1877.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esguin.

Estella.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á Ramon Mendiburu, natural de Pamplona, hijo de un carretero, sin que consten más señas, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado con objeto de ser examinado en la causa que se sigue en el mismo contra José Torrano y Joaquin Fernandez por homicidio; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 11 de Abril de 1877.—Mariano Federico y Castaños.—Por su mandado, Martin Pegenante.

Estepa.

D. Manuel María Rodriguez y Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan José Rojas, vecino de los Corrales, correspondiente al partido judicial de Osuna, y á Antonio Giraldez Parrado, alias Tacos, que lo es de Casariche, que pertenece á este referido partido, contra quienes en este Juzgado pende causa criminal de oficio por lesiones á Mateo Jimenez, alias Tierras, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se

presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la misma; bajo apercibimiento de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procedan á la detencion y remision de los referidos á este Juzgado.

Dado en Estepa á 9 de Abril de 1877.—Manuel M. Rodriguez.—Por mandado de S. S., Gabriel del Pozo.

Falset.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Sabate y Brull, alias Capderrós, natural y vecino de Tivisa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado para recibirle la correspondiente declaración indagatoria en la causa principada por la Comision militar y continuada en este Juzgado por inhibicion á favor del mismo de la jurisdiccion de guerra, sobre haber favorecido la entrada de los carlistas en la villa de Tivisa el día 26 de Marzo del año 1875; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente con arreglo á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y requiero á todas las Autoridades é individuos de policía judicial practiquen activas diligencias con el fin de descubrir el paradero de dicho Ramon Sabate y Brull, al cual, caso de ser habido, lo presenten en este Juzgado.

Dado en Falset á 30 de Marzo de 1877.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Ramon Mas.

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Miguel Casas Rodes y Ramon Ferrer Satué, naturales y vecinos de Torrente de Cinca; para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente día al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para notificales una providencia recaída en el expediente de ejecucion de sentencia que contra los mismos se sigue sobre hurto de miel á su convecino Joaquin Tarragó.

Señas de Miguel Casas Rodes.

Estatura alta, edad 24 años, pelo negro, ojos garzos; viste calzon de paten, faja y calcetas de estambre azul, blusa encarnada, alpargatas á lo miñon y pañuelo de seda en la cabeza.

Señas de Ramon Ferrer Satué.

Estatura alta, edad 24 años, pelo negro, ojos pardos, sin barba; viste pantalon de pana negro, blusa morada, pañuelo de seda encarnado á la cabeza y alpargatas á lo miñon.

Dado en Fraga á 10 de Abril de 1877.—José María de Melgar.—Por su mandado, Pablo Nart.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Mariano Blanc y Navas, natural de Peñarroya, carabinero que fué en la Comandancia de Huesca y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle una providencia recaída en el expediente de ejecucion de sentencia contra el mismo sobre lesiones á Francisco Cabós; bajo apercibimiento de pararle perjuicio.

Dado en Fraga á 10 de Abril de 1877.—José María de Melgar.—Por su mandado, Pablo Nart.

Hellin.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Gonzalez Caballero, Escribano de actuaciones que fué de este Juzgado, para que comparezca en este Tribunal dentro de los 30 días siguientes á la insercion del presente, á rendir declaración en la causa que se instruye contra el mismo; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 13 de Marzo de 1877.—Francisco Martinez.—Por su mandado, Miguel Navarro Martinez.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Angosto y Domingo Asirat, que se dicen ser vecinos de Barcelona; Vicente Rivero, de Valencia; Juan Marqués, de Gergal, y Ginés de Canto y Babra, de Cuevas, para que dentro del término de 15 días siguientes á la fijación de este edicto se presenten en este Juzgado á rendir declaración en causa criminal; pues así lo tengo acordado por ignorarse el domicilio de los mismos.

Dado en Hellin á 2 de Abril de 1877.—Francisco Martinez.—Por su mandado, Miguel Navarro Martinez.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Galvez Arce, D. Virgilio Llanos y D. Antonio Alfaro Jimenez, individuos que formaron parte de la rebelion cantonal de 1873, para que dentro del término de 30 días siguientes á la insercion de este edicto se presenten en este Juzgado con el fin de recibirles sus correspondientes declaraciones de inquirir en la causa que contra los mismos se principió y hoy continúa en

este Juzgado; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellín a 6 de Abril de 1877.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Miguel Navarro Martínez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por segunda vez y por medio del presente el fallecimiento al parecer intestado de D. José Barrosa y Alvarez Jove, hijo de D. José y Doña Gregoria, difuntos, natural de Agreda, provincia de Soria, cesante y de edad de 55 años, cuya muerte ocurrió el día 8 de Febrero próximo pasado en esta Corte, de donde era vecino, estando casado con Doña Josefa Mas; y se cita a las personas que se crean con derecho a heredarle para que en el término de 20 días comparezcan a ejercitarle en el referido Juzgado y Escribanía, como así se ha acordado a solicitud de la Doña Josefa, única que lo ha hecho, sobre que se declare heredera de su referido esposo a la hija única de ambos Doña Isabel Barrosa y Mas.

Madrid 1.º de Mayo de 1877.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid 1.º de Mayo de 1877.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles. X—4279

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Juana Elola y de las Heras, casada con D. Ramon Garcia Baeza y Frau, ocurrido en esta capital, de donde era natural, el día 14 de Octubre de 1876; y se llama a las personas que se crean con derecho a su herencia, para que en el término de 30 días siguientes a la publicación de este edicto comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refenda a deducir sus reclamaciones.

Madrid 28 de Abril de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. —X

Puebla de Tribes.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, provincia de Orense.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a Fermín Caneiro Fentes, natural y vecino de Moás, parroquia y Ayuntamiento de Monterramo, en este partido, ausente en ignorado paradero, para el juicio voluntario de testamentaria interpuesto por Francisco Caneiro Fentes, su hermano y vecino, representado por el Procurador D. Pedro Alvarez, contra él; José Gomez, como marido de Juana Fentes, y Benita Caneiro, asistida de su curador D. Juan Manuel Alvarez Quiroga, de Caba, en orden a la sucesión de Manuel Caneiro, su padre común, ocurrida el 11 de Setiembre de 1857; pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Puebla de Tribes 9 de Marzo de 1877.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Domingo Fernandez Peran. X—4278

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 40 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, a Rafael Leon Castro, natural de la villa de Aguilar, hijo de José y Josefa, de este vecindario, soltero, zapatero y de 45 años, y Manuel Rubio Garzon, natural de Palma del Rio, hijo de Antonio y Francisca, de este vecindario, soltero, vendedor de loza y de 19 años, para que se presenten a responder los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como gubernativas y militares, para que tan luego como tengan noticia de sus presentaciones ó encuentren les hagan entender el llamamiento y los comparezcan en este Juzgado con las formalidades debidas; pues en hacerlo así administrarán justicia, a lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla a 9 de Abril de 1877.—Joaquín Giron.—El actuario, Eduardo G. de Mora.

Torreleguana.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torreleguana.

Por el presente se cita, llama y emplaza a, un tal Manuel, cuyo apellido se ignora, que es de la provincia de Soria, y ha estado hace unos cinco meses empleado en el Ayuntamiento de Madrid para mudar escombros con un carro de mulas, siendo sus señas personales las de unos 38 a 40 años de edad, y estatura regular, con bigote, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a prestar una declaración en causa que me hallo instruyendo con motivo del robo cometido la tarde del 31 de Enero último por cinco hombres armados y desconocidos en el alto del puerto de la Acebeda; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero a los demás Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, Autoridades y agentes de la policía judicial para que practiquen las diligencias convenientes a fin de conseguir la captura de dicho sujeto, en cuyo caso le remitirán a mi disposición.

Dado en Torreleguana a 8 de Abril de 1877.—Francisco García Cuevas.—Por su mandado, Felipe Sanz.

Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Sabaté y Verge, soltero, de 24 años, vecino de Galera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa criminal que sobre homicidio de Jaime García se sigue contra Agustín Ferreres y Benito Casanova; apercibido de no verificarlo de lo que haya lugar.

Dado en Tortosa a 26 de Marzo de 1877.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Agustín Ferreres y Panisello, alias Ros de Carreró, vecino de La Galera, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, a contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca a este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria y responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él y otro se instruye sobre homicidio de Jaime García; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del referido Agustín Ferreres y Panisello, y caso de ser habido dispongan su conducción con las seguridades debidas a las cárceles de este partido a los fines de que se deja hecho mérito.

Dado en Tortosa a 4 de Abril de 1877.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Valoria la Buena.

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber que por defunción del Registrador de la propiedad que fué de esta villa D. Manuel Barra y Rodés se ha de devolver la fianza que tenia prestada para responder del buen desempeño de su cargo; y en cumplimiento del art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por quinta vez a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Valoria la Buena a 7 de Abril de 1877.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Maximino Alonso.

Vitoria.

D. Cenón Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes que dejó a su fallecimiento Doña Josefa Esperanza Viguri é Iragorri, natural de Orduña, y vecina que fué de esta ciudad, y que falleció en la misma el día 14 de Diciembre del año último sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que en el término de 20 días, a contar desde la publicación del presente, comparezcan en este mi Juzgado por medio de persona apoderada en forma a deducir las acciones de que se crean asistidos, pues así lo tengo acordado en el expediente que me hallo instruyendo sobre declaración de heredero abintestado de dicha señora; habiendo pretendido dicha declaración Don Ruperta de Viguri é Iragorri, hermano de la misma, representado por el Procurador D. Cecilio Villaverde.

Dado en Vitoria a 27 de Abril de 1877.—Cenón Bombin.—Por mandado de S. S., Manuel de Pereda. X—4273

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Alcoyana del gas.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 52.—En la ciudad de Valencia, a los 14 días del mes de Abril del año 1877, ante mí D. Antonio Martín y Gasco, Notario del Colegio territorial de esta ciudad y Archivero general del distrito de la misma, de ella vecino, comparecen:

D. Juan Navarro Reverter, Ingeniero civil, casado, de 32 años de edad, vecino de esta ciudad, según lo acredita por la cédula personal que exhibe y recoge, expedida a su favor por esta Alcaldía en 17 de Octubre del año último, bajo el número 1.446.

D. Francisco Pellicer y Abad, de 37 años, propietario y comerciante, casado, vecino de la ciudad de Alcoy, según también lo acredita por la cédula personal que exhibe y recoge, expedida a su favor en 10 de Noviembre del año último, número 2.218.

Excmo. Sr. D. Vicente Gomis y Serra, empleado cesante, viudo, de 61 años de edad, vecino de esta ciudad, según también lo acredita por la cédula personal que presenta y le devuelve, expedida a su favor por esta Alcaldía en 17 de Octubre del año último, núm. 1.225.

D. Teodoro Balaciart Tormo, de 41 años, casado, Catedrático, vecino de la ciudad de Alcoy, según cédula que exhibe y recoge, expedida a su favor en 4 de Noviembre del año último, núm. 1.881.

D. Agustín Cebrian y Genovés, de 58 años, comerciante, casado, vecino de esta ciudad, según cédula que presenta y le devuelve, expedida a su favor por esta Alcaldía en 22 de Noviembre del año anterior, núm. 40.248.

D. Cirilo Amorós y Pastor, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, de 47 años de edad, casado, vecino de la misma, según cédula de 13 de Noviembre del año último, núm. 7.869.

D. Pedro Corbí y Gisbert, de 37 años de edad, casado, propietario, vecino de Penáguila, según lo acredita por la cédula que también exhibe y recoge, expedida a su favor por dicha Alcaldía en 25 de Noviembre del año último, talon núm. 48,

bajo el concepto de apoderado de D. José Gisbert Nuñez de Prado, cuya representación acredita por la primera copia de poder que exhibe, y que literalmente copio:

«En la ciudad de Alcoy a los 12 días del mes de Abril del año 1877, ante mí D. Miguel Gozalbez y Gisbert, Notario del colegio del territorio de la Excmo. Audiencia de Valencia, Subdelegado y Archivero de protocolos del distrito de dicha ciudad de Alcoy, de ella vecino, y testigos que luego se dirán, comparece en este acto D. José Gisbert Nuñez de Prado, de 57 años de edad, soltero, Abogado y propietario, vecino de la expresada ciudad de Valencia, empadronado en la casa número 1 de la calle Baños del Almirante; cuyas circunstancias constan de la cédula personal de cuarta clase que exhibe, expedida por la Alcaldía de dicha capital en fecha 4 de Noviembre último, talon núm. 6.230.

Cuyo compareciente, a quien considero con la capacidad legal necesaria para otorgar válidamente esta escritura de poder, dice:

Primero. Que tiene convenido con los Sres. D. Juan Navarro Reverter, D. Rigoberto Albors Montllor, D. Francisco Pellicer Abad, D. Teodoro Balaciart Tormo y otros constituir una Sociedad anónima para la construcción y explotación de una fábrica de gas en esta ciudad con destino al alumbrado público y otros objetos.

Segundo. Que con este motivo ha celebrado varias conferencias con los citados señores, con quienes se han convenido, no sólo las bases de la constitución social, sino los estatutos, que se hallan redactados y aprobados por todos los consocios.

Tercero. Que tanto para los efectos generales del derecho cuanto para cumplir con lo prevenido por el decreto de 19 de Octubre de 1869, el contrato de Sociedad debe elevarse a escritura pública y celebrarse la junta de la Sociedad para la elección de cargos y demás efectos que exige la gestión social.

Cuarto. Y no pudiendo concurrir personalmente el señor otorgante a la ciudad de Valencia, en donde debe elevarse a escritura pública el contrato y celebrarse la junta de constitución social, ha resuelto que en dicho acto le representen D. Pedro Corbí y Gisbert, vecino de la villa de Penáguila, y D. Francisco Pellicer y Abad, de esta ciudad de Alcoy; y a fin de legitimar su representación, otorga:

1.º Que confiere poder especial y tan completo como en derecho se requiera y exija la naturaleza de este encargo a los citados D. Pedro Corbí y Gisbert, de 52 años de edad, casado, propietario, vecino de la indicada villa de Penáguila, y a Don Francisco Pellicer y Abad, de 34 años, casado, hacendado y comerciante, vecino de esta ciudad de Alcoy, a los dos juntos y cada uno de por sí, para que en nombre y representación del otorgante, y en unión de los señores al principio citados, concurran al acto de elevar a escritura pública el contrato de Sociedad, de que queda hecha referencia, aceptando los derechos y obligaciones que se estipulen, tanto por cláusulas especiales, cuanto por los estatutos ya convenidos y aceptados.

2.º Igualmente autoriza a los expresados D. Pedro Corbí y Gisbert y D. Francisco Pellicer y Abad, para que en representación del otorgante, como socio de la Compañía y poseedor de las acciones que tiene adquiridas, concurran a la primera junta en que se constituya la Sociedad, y en ella discutan, deliberen, noten y acuerden sobre los asuntos de interés social que se presenten, y en especial concurran a la elección de cargos que debe celebrarse en dicha primera reunión.

3.º Ofrece el señor otorgante tener por válido, firme y eficaz cuanto en virtud del presente poder hagan y practiquen dichos apoderados, a quienes tiene comunicadas las instrucciones necesarias.

Así lo dijo, otorga y firma con el segundo de los testigos, que lo hace por sí y a nombre del primero, que lo son José Oleina y Gisbert y D. Miguel Vidal y Botella, ambos dependientes de comercio y vecinos de esta ciudad, los cuales me aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Leída esta escritura por mí el Notario al otorgante y testigos por haberlo así solicitado, la aprobó el primero expresamente. Y yo el Notario doy fé de conocer al otorgante, así como también la doy de todo lo contenido en esta escritura.—José Gisbert y Nuñez de Prado.—Miguel Vidal.—Está signado.—Miguel Gozalbez.

Es primera copia fiel de su original, número 104 de orden de mi protocolo de este año. En fé de ello, y dejando anotada esta saca al final de su matriz, libro la presente para el otorgante en un pliego sello 6.º, con la numeración 27.943, que signo, firmo y rubrico en Alcoy, día de su otorgamiento.—El enmendado—el segundo de los testigos que lo hace por sí y a nombre del primero que lo son—vale.—Hay un signo.—Miguel Gozalbez.

Concuerda fielmente lo preinserto con la copia de poder exhibida, que rubricada devuelvo, a que me remito.

Y D. Santiago Montllor Gozalbez, de 66 años, propietario, viudo, vecino de Alcoy, según cédula que exhibe y recoge, expedida a su favor en 14 de Octubre del año último bajo el número 165, como apoderado de D. Rigoberto Albors y Montllor, cuya representación acredita por la primera copia de poder que exhibe, y que literalmente copio:

«En la ciudad de Alcoy, a los 12 días del mes de Abril del año 1877, ante mí D. Miguel Gozalbez y Gisbert, Notario del Colegio del territorio de la Excmo. Audiencia de Valencia, Subdelegado y Archivero de protocolos del distrito de dicha ciudad de Alcoy, de ella vecino, y testigos que luego se dirán, comparece en este acto D. Rigoberto Albors y Montllor, de 37 años de edad, casado, hacendado y comerciante, vecino de esta ciudad, empadronado en la plaza denominada La Algodonera, cuyas circunstancias constan de la cédula personal de tercera clase que exhibe, expedida por la Alcaldía de esta ciudad en fecha 2 de Noviembre último, talon núm. 1.735, cuyo compareciente, a quien considero con la capacidad legal necesaria para otorgar válidamente esta escritura de poder, dice:

Primero. Que tiene convenido con los Sres. D. Juan Navarro Reverter, D. Francisco Pellicer Abad, D. Teodoro Balaciart Tormo, D. José Gisbert Nuñez y otros constituir una Sociedad anónima para la construcción y explotación de una fábrica de gas en esta ciudad con destino al alumbrado público y otros objetos.

Segundo. Que con este motivo ha celebrado varias conferencias con los citados señores, con quienes se han convenido, no sólo las bases de la constitución social, sino los estatutos, que se hallan redactados y aprobados por todos los consocios.

Tercero. Que tanto para los efectos generales del derecho cuanto para cumplir con lo prevenido por el decreto de 19 de Octubre de 1869, el contrato de Sociedad debe elevarse a escritura pública y celebrarse la junta de la Sociedad para la elección de cargos y demás efectos que exige la gestión social.

Cuarto. Y no pudiendo concurrir personalmente el señor otorgante a la ciudad de Valencia, en donde debe elevarse a escritura pública el contrato y celebrarse la junta de constitución social, ha resuelto que en dicho acto le representen D. Santiago Montllor y Gozalbez, de esta ciudad de Alcoy vecino, y D. José Carruana y Berard, vecino de la de Valencia; y a fin de legitimar su representación, otorga:

1.º Que confiere poder especial y tan completo como el derecho se requiere y exija la naturaleza de este encargo á los citados D. Santiago Montllor y Gozalbez, de 66 años de edad, viudo, propietario, vecino de esta ciudad de Alcoy, y á D. José Carruana y Berard, mayor de edad, propietario y comerciante, vecino de la referida ciudad de Valencia, á los dos juntos y cada uno de por sí, para que en nombre y representación del otorgante y en unión de los señores al principio citados, concurren al acto de elevar á escritura pública el contrato de Sociedad de que queda hecha referencia, aceptando los derechos y obligaciones que se estipulen, tanto por cláusulas especiales, cuanto por los estatutos ya convenidos y aceptados.

2.º Igualmente autoriza á los expresados D. Santiago Montllor Gozalbez y D. José Carruana Berard para que en representación del otorgante, como socio de la Compañía y poseedor de las acciones que tiene adquiridas, concurren á la primera junta en que se constituya la Sociedad, y en ella discutan, deliberen, noten y acuerden sobre los asuntos de interés social que se presenten, y en especial concurren á la elección de cargos que debe celebrarse en dicha primera reunión.

3.º Ofrece el señor otorgante tener por válido, firme y eficaz cuanto en virtud del presente poder hagan y practiquen dichos apoderados, á quienes tiene comunicadas las instrucciones necesarias.

Así lo dijo otorga y firma con el segundo de los tres testigos, que lo hace por sí y á nombre del primero, que lo son José Olcina Gisbert y D. Miguel Vidal y B. tella, ambos dependientes del comercio y vecinos de esta ciudad, los cuales me aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Leída esta escritura por mí el Notario al otorgante y testigos por haberlo así solicitado, la aprobó el primero expresamente. Y yo el Notario doy fé de conocer al otorgante, así como también la doy de todo lo contenido en esta escritura.—R. Alborn.—Miguel Vidal.—Está signado, Miguel Gozalbez.

Es primera copia fiel de su original, núm. 403 de orden de mi protocolo de este año. En fé de ello y dejando anotada esta saca al final de su matriz, libro la presente á requerimiento del otorgante, en un pliego sello 6.º con la numeración 27.944, que signo, firmo y rubrico en Alcoy, día de su otorgamiento.—El enmendado—el segundo de los testigos que lo hace por sí y á nombre del primero que lo son.—vale.—Hay un signo.—Miguel Gozalbez.

Concuerda fielmente lo preinserto con la copia de poder exhibida que rubricada devuelvo, á que me remito.

Y hallandose los comparecientes con capacidad legal, según mi juicio, para la celebración de la presente escritura de constitución de Sociedad, asegurando los mandatarios no estarles revocada, suspendida, ni limita su respectiva autorización exponen los siguientes

HECHOS.

Primero. Que en el mes de Enero del pasado año 1866 presentó D. Juan Navarro Reverter proposiciones al Ayuntamiento de la ciudad de Alcoy para contratar el alumbrado por gas de la ciudad, y discutidas las condiciones fueron aprobadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados, elevándose el contrato á escritura pública en 16 de Febrero del año último, ante el Notario que fué de Alcoy D. José Terol.

Segundo. En cumplimiento del contrato con el Ayuntamiento, ha procedido D. Juan Navarro Reverter á la construcción de la fábrica y sus dependencias que se han levantado bajo su dirección en dicha ciudad de Alcoy al pié del puente de Cristina, á la entrada de la calle de Santa Eleua, cuya escritura de adquisición y expediente de nueva obra se acompañará á la copia de la presente para su previa inscripción en el Registro de la propiedad, y además se ha llevado á efecto la canalización de calles en la población con tuberías de hierro, estando en la actualidad próximas á terminarse las obras y colocados ya los artefactos, aparatos y maquinaria para la fabricación.

Tercero. Entre D. Juan Navarro Reverter y los demás comparecientes se ha convenido en constituir una Sociedad anónima para la explotación de la fábrica de gas, á cuyo efecto debía ceder el Navarro á la Sociedad la concesión que á su favor tiene hecha el Ayuntamiento de Alcoy; y cumpliendo este convenio el D. Juan Navarro Reverter en uso del derecho que le confiere la cláusula 24 de la escritura de concesión de 16 de Febrero del año próximo pasado, citada anteriormente, ha cedido y traspasado á favor de los comparecientes dicha concesión con todos los derechos que por la misma le corresponden, entendiéndose de cargo de la Sociedad cesionaria todas las obligaciones que aquel contrato impuso á D. Juan Navarro Reverter.

Cuarto. En méritos de lo expuesto, proceden los comparecientes á constituir definitivamente la Sociedad con arreglo al decreto de 19 de Octubre de 1869, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.º Se constituye una Sociedad anónima denominada *Sociedad Alcoyana del gas*.

2.º El objeto de la Sociedad es la construcción y explotación de la fábrica de gas para el alumbrado de dicha ciudad de Alcoy, por el plazo, términos y bajo las condiciones estipuladas en la escritura de concesión otorgada á favor de D. Juan Navarro Reverter en 16 de Febrero de 1876, cuyo objeto podrá ampliarse con arreglo á lo establecido en los estatutos que á continuación se expresarán.

3.º La Sociedad es propietaria de la fábrica construida, y en su consecuencia es de su pertenencia exclusiva la explotación de la misma para el alumbrado de gas de dicha ciudad y demás objetos á que se la destine, haciendo suyos todos los productos que se obtengan por toda clase de servicios, siendo desde luego de cuenta de la Sociedad el pago de las cargas y cumplimiento de las obligaciones á que está afecta la fábrica por su propia naturaleza y por razón del contrato celebrado con el Ayuntamiento.

4.º Para la organización y régimen administrativo de la Sociedad, derechos y obligaciones de los accionistas, regirán los siguientes

ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD ALCOYANA DEL GAS DE ALUMBRADO.

TÍTULO PRIMERO.

Constitución, denominación, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Bajo la denominación de *Sociedad Alcoyana del gas de alumbrado*, se constituye y establece una Compañía anónima, ocupada de los portadores de las acciones en que se divide el capital social, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, del Código de Comercio y demás leyes vigentes.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

Primero. La explotación del alumbrado público y particular y calefacción por gas en Alcoy, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de dicha ciudad y D. Juan Navarro Reverter en 16 de Febrero de 1876, aprobado por la junta de asociados en 27 de Febrero del mismo año, y en cuyo contrato ha de ser sustituido el concesionario D. Juan Navarro Reverter por esta Sociedad con arreglo á la condición 24 de su contrato con el Ayuntamiento.

Segundo. El establecimiento y explotación de la misma industria en cualquier otra población donde le convenga.

Y tercero. El aprovechamiento, explotación y transformación de todos los productos á que se refiere la industria del gas y sus auxiliares.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Alcoy, pero podrá establecer delegaciones, sucursales, agencias ó comisiones donde lo crea oportuno.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 30 años, á contar desde el día de su constitución legal. Esta duración podrá aumentarse ó disminuirse por acuerdo de la junta general de accionistas, según previene el art. 28 de estos estatutos.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 5.º El capital social se fija por ahora en 500.000 pesetas, y estará representado por 1.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, que se entregarán en compensación de una parte de la aportación social.

Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social, y en la distribución de beneficios. Podrán cotizarse y negociarse en las Bolsas de España, y tendrán la consideración de efectos públicos para la forma de su contratación.

Art. 6.º Para completar el pago de las aportaciones se emitirán 500 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, con las condiciones que el Consejo de administración determine. Estas obligaciones y las que en lo sucesivo pudieran emitirse tendrán por garantía especial los terrenos, fábrica, edificios, material, tubería y artefactos que posea la Sociedad en Alcoy. La totalidad de las obligaciones emitidas nunca podrá exceder del doble del capital desembolsado por los accionistas.

Art. 7.º Todas las obligaciones devengarán un interés fijo anual, pagadero por semestres á la presentación de los respectivos cupones, y serán amortizables por sorteo con lotes ó sin ellos.

Art. 8.º La Sociedad se reserva el derecho y la facultad de acortar los plazos para la amortización de las obligaciones, abonando su importe.

Art. 9.º Los sorteos de las obligaciones para amortizar se verificarán semestralmente con todas las formalidades legales.

Art. 10. Los títulos de las acciones al portador y de las obligaciones se redactarán en español, estarán numerados correlativamente, se cortarán de un libro talonario y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administración, del Director Gerente y del Administrador, ó en su defecto del Secretario del Consejo. Las obligaciones llevarán unidos los cupones para el cobro de los intereses en cada uno de los semestres correspondientes. Las comprobaciones talonarias se harán por el Secretario del Consejo.

Art. 11. La cesión y transferencia de las acciones se hará por simple entrega de título.

Art. 12. Todo socio tiene derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Compañía, retirando el oportuno resguardo nominativo firmado por el Secretario y visado por el Presidente del Consejo.

Art. 13. Las acciones son indivisibles. La Compañía sólo reconoce un propietario por cada una. Los derechos y las obligaciones que de ellas proceden siguen á los títulos en cualquier mano que se hallen.

Art. 14. La posesión de una acción implica de pleno derecho entera conformidad con los estatutos de la Compañía. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores de la Compañía, ni tampoco mezclarse en su administración. Para ejercer su derecho deben conformarse con los inventarios de la Compañía y con las resoluciones de la junta general.

Art. 15. En caso de robo, destrucción ó extravío de una acción se estará á lo que disponen las leyes, y no tendrá derecho el poseedor á reclamar de la Compañía un duplicado sino dejando fianza suficiente para garantizarla de toda reclamación procedente del primitivo título. El duplicado no podrá expedirse hasta pasado un año, á contar desde la fecha en que se pidiere.

Art. 16. La Sociedad, á propuesta del Consejo, podrá en junta general aumentar su capital siempre que lo considere conveniente ó lo aconseje el desarrollo de sus operaciones.

TÍTULO III.

De la administración de la Sociedad.

Art. 17. La Sociedad será administrada por la junta general de accionistas. Su gestión queda exclusivamente encargada á un Consejo de administración, compuesto de cinco Vocales, de los cuales uno será Presidente del Consejo, otro Director Gerente, otro Administrador y otro Secretario.

TÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 18. La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 19. El Consejo de administración reunirá á los accionistas en junta general ordinaria una vez al año, y en junta extraordinaria cuando lo juzgue oportuno. También se reunirá la junta general cuando lo pida por escrito un número de accionistas que reuna y deposite previamente en la Caja de la Sociedad una tercera parte á lo menos de las acciones emitidas y en circulación. Las sesiones se verificarán en el domicilio de la Compañía.

Art. 20. Las juntas generales se convocarán por medio de anuncios con 30 días de anticipación á la fecha en que hayan de celebrarse.

Art. 21. La junta general se compondrá de los accionistas que posean por lo menos 10 acciones. Para que se considere legalmente constituida es preciso que concurren la representación de la mitad más una de las acciones emitidas y en circulación. Si alguna vez no se reuniese esta representación, se convocará á nueva junta general en un término que no exceda de 20 días, y sus decisiones serán válidas, legales y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número de los concurrentes y de las acciones representadas.

Art. 22. Tienen derecho á asistir á la junta general con voz y voto todos los accionistas que posean 10 acciones. Para ejercer su derecho deberán depositarlas en la Caja de la Com-

pañía ocho días antes de la celebración de las juntas generales, recogiendo su resguardo firmado por el Secretario del Consejo que exprese el número de acciones depositadas, su numeración y el nombre del poseedor. Estos resguardos serán personales y deberán ser exhibidos á la entrada de la junta, sin cuyo requisito no tendrá derecho el accionista de asistir á ella.

Art. 23. El derecho de asistencia á las juntas generales y el voto pueden delegarse en un accionista, por medio de carta ó autorización escrita, siempre que las acciones hayan sido depositadas en el plazo fijado en el art. 20. Cada 10 acciones dan derecho á un voto, pero ningún accionista podrá reunir más de 15 votos.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos serán representados por los maridos, tutores, Jefes ó administradores respectivos.

Art. 24. Presidirá la junta general en caso de no asistir ningún delegado especial del Gobierno, el Presidente del Consejo de administración; á falta de este el Director Gerente, y en su ausencia el socio que al efecto designe el Consejo. El Presidente señalará la orden del día, dirigirá la discusión y mantendrá el orden en la sesión, quedando revestido para este efecto de las facultades necesarias. Auxiliarán á la presidencia dos escrutadores, que serán los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes. En el caso que estos no acepten, les sustituirán los dos que les sigan en el número de acciones propias ó representadas.

Desempeñará las funciones de Secretario el que lo sea de la Compañía.

Art. 25. Las votaciones se harán por mayoría absoluta de votos presentes. Cualquiera que sea el asunto de que se trate serán públicas, salvo los casos previstos en los estatutos y cuando la junta general juzgue oportuno que sean secretas.

Art. 26. Las elecciones de personas se harán en votación secreta. Si en la primera no obtuviese ninguno mayoría absoluta, se procederá á otra nueva entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 27. La junta general se ocupará de todos los asuntos que el Consejo someta á su deliberación y acuerdo.

Los accionistas tendrán la facultad de presentar proposiciones, que se entregarán al Presidente con 15 días de anticipación para que sean examinadas por el Consejo de administración, á fin de que este pueda dar las necesarias explicaciones. Estas proposiciones se discutirán si la junta general, oyendo á la presidencia, lo acuerda así.

Art. 28. Corresponde á la junta general ordinaria:

- 1.º Nombrar el Consejo de administración.
- 2.º Oír la Memoria anual de la Dirección respecto de la situación y negocios de la Compañía.
- 3.º Examinar y aprobar anualmente las cuentas y balance que se le sometan.

4.º Acordar en cada año el dividendo de beneficios repartibles que el Consejo proponga, y resulte después de cubiertos los gastos relativos á amortización é intereses de las obligaciones, servicio general de la Compañía, reparaciones, conservación y obras necesarias.

5.º Deliberar y acordar acerca de los puntos que el Consejo proponga.

6.º Discutir y votar las proposiciones que presenten los accionistas cuando vayan firmadas por 10 socios con voto, y llenen los requisitos señalados en el art. 27.

7.º Acordar sobre la emisión y amortización de acciones y obligaciones, aumento de capital, ampliación de las operaciones, aumento ó disminución de la duración social, y cuanto tenga relación con el objeto de intereses de la Compañía.

Art. 29. En las juntas generales extraordinarias no podrán tratarse ni se tomarán acuerdos sobre otros asuntos que los expresamente designados en los anuncios de convocación.

Art. 30. Los acuerdos de la junta general son obligatorios para todos los accionistas: se extenderán en un libro especial y se firmarán por los individuos que compongan la mesa.

TÍTULO V.

Del Consejo de administración.

Art. 31. El Consejo de administración se compondrá de cinco accionistas Consejeros propietarios, elegidos libremente por la junta general. En su primera reunión elegirá el Consejo de entre sus cinco Vocales el Presidente, el Director Gerente, el Administrador y el Secretario. Con autorización de la junta general podrá el Consejo nombrar dos accionistas Consejeros suplentes, que sustituirán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 32. El Consejo de administración se renovará por quintas partes cada año, á partir del sexto desde la constitución de la Sociedad. La suerte decidirá el orden de las primeras elecciones, y en los siguientes se hará por antigüedad.

Todos los individuos del Consejo pueden ser indefinidamente reelegidos.

Art. 33. Cada Consejero propietario ó suplente depositará en la Caja de la Compañía, dentro de los 15 días siguientes á su nombramiento, 10 acciones y 20 el Presidente, el Gerente, el Administrador y el Secretario, las cuales se retendrán fuera de circulación el tiempo que desempeñen sus cargos.

Art. 34. El Consejo de administración se retribuirá con el 10 por 100 de las utilidades líquidas que resulten.

Esta suma la distribuirá el Consejo entre sus individuos como tenga por conveniente.

Art. 35. El Consejo de administración estará investido de las más amplias facultades para la gestión de los intereses sociales, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes vigentes y por estatutos; se reunirá una vez al mes, y siempre que el Presidente la convoque.

Art. 36. Presidirá las sesiones el Presidente del Consejo, el Gerente ó un Consejero designado por aquel. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tiene voto de calidad.

Para que las deliberaciones y acuerdos sean válidos se necesita que asistan personalmente ó por representación tres Vocales.

Los ausentes pueden hacerse representar por los Consejeros suplentes, ó por los propietarios en caso de necesidad, y mediante aviso por escrito al Presidente.

Art. 37. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Elegir el Presidente, Director Gerente, Administrador y Secretario del Consejo; nombrar á los dos Consejeros suplentes, previa autorización de la junta general.

2.º Enterarse mensualmente del estado y marcha de la Compañía por las cuentas y documentos que el Gerente le ponga de manifiesto.

3.º Enterarse y aprobar los resúmenes, inventario y balance anual que han de presentarse á la junta general de accionistas.

4.º Fijar las tarifas para el suministro de gas y precios de aparatos.

5.º Discutir y aprobar los reglamentos é instrucciones del servicio.

6.º Proponer á la junta general la distribución anual de utilidades.

7.º Discutir y aprobar el presupuesto de gastos de personal y material de la Compañía.

8.º Todas las demás funciones que por los presentes estatutos le correspondan.

Art. 38. El Consejo de administración podrá delegar sus facultades total ó parcialmente en cualquiera de sus Vocales.

TÍTULO VI.

De los cargos del Consejo de administración.

Art. 39. Habrá un Presidente, un Director Gerente, un Administrador y un Secretario, que serán socios nombrados por el Consejo de administración y elegidos de entre los mismos Consejeros. Desempeñarán sus cargos hasta que les corresponda el turno de la renovación, con arreglo al art. 33. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 40. El Presidente tiene la representación de la Sociedad en el Consejo, y preside las juntas generales y las sesiones del Consejo, y goza las atribuciones señaladas en los presentes estatutos.

Art. 41. Es privativo del Director Gerente:

Llevar la firma y voz de la Sociedad.

Nombrar y separar los empleados, agentes y comisionados de la Compañía, dando cuenta al Consejo, y proponer sus sueldos á la aprobación del Consejo de administración.

Proceder con autorización del Consejo á toda clase de compras, ventas, cambios y arriendos necesarios para la explotación de la industria del gas.

Celebrar los convenios y contratos que juzgue oportunos para el mejor éxito de los negocios, una vez que sean aprobados por el Consejo.

Fijar, de acuerdo con el Consejo, los precios de venta ó arriendo de los productos de la fabricación y talleres.

Redactar anualmente la Memoria y formar las cuentas, inventario general y balance que debe presentar al Consejo de administración y á la junta general.

Proponer al Consejo la distribución de utilidades anualmente.

Enterar mensualmente al Consejo de la marcha y situación de la Compañía.

Redactar los reglamentos de servicio y cuidar de su ejecución cuando recaiga sobre ellos la aprobación del Consejo. Y todas las demás atribuciones que los presentes estatutos le confieren.

Art. 42. El Administrador estará encargado de la contabilidad, oficinas y almacenes; de la ejecución de los reglamentos y de su exacto cumplimiento para el mejor servicio del público; entenderá en las reclamaciones y peticiones de los abonados, y tendrá además la especial misión de auxiliar al Director Gerente en el desempeño de sus funciones y hacer sus veces en ausencias y enfermedades. Para ello el Gerente delegará libremente en el Administrador todas ó parte de las facultades y atribuciones que le competen.

Art. 43. El Secretario llevará el libro de actas del Consejo; prestará los datos que se necesiten para la redacción de la Memoria anual y revisión de cuentas; tomará razón de los valores emitidos y depositados, y además tendrá las facultades que le confiere el reglamento.

TÍTULO VII.

De la distribución de beneficios.

Art. 44. Todos los productos de la Empresa y los ingresos de cualquier clase que sean, deducidos los gastos absolutamente indispensables de explotación, conservación y administración, se destinarán:

Primero. A satisfacer el interés de las obligaciones emitidas.

Segundo. A su amortización, con arreglo al cuadro formado para la emisión.

Tercero. El sobrante se distribuirá entre los accionistas, deducido que sea el 10 por 100 de beneficios para el Consejo de administración, con arreglo al art. 34 de estos estatutos.

Art. 45. El pago de los dividendos se verificará en las épocas que la junta general á propuesta del Consejo de administración determine.

Los dividendos ó intereses que no se hubieren cobrado por los propietarios á los cinco años de la época señalada para su pago quedarán en beneficio de la Sociedad.

Art. 46. El ejercicio social comprende un año solar. No obstante, el primero empezará á contarse desde la constitución de la Compañía, y terminará el 31 de Diciembre inmediato.

Art. 47. Una vez amortizadas todas las obligaciones emitidas quedarán de la propiedad exclusiva de los accionistas la fábrica, tuberías, edificios, material de alumbrado y demás efectos, de acuerdo con el contrato celebrado con la Municipalidad.

TÍTULO VIII.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 48. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar la duración fijada en el art. 4.º de los presentes estatutos, si antes no se hubiese acordado su prórroga por la junta general de accionistas. También se disolverá antes de aquel plazo si así lo acuerda la junta general, con arreglo al artículo 28.

Art. 49. Disuelta que sea la Sociedad, se procederá á su liquidación con arreglo al Código de Comercio y demás leyes vigentes por el Consejo de administración, que tendrá para este caso las más amplias facultades. La junta general de accionistas conservará sus poderes hasta que la liquidación se termine.

Art. 50. Las cuestiones que puedan suscitarse con los acreedores durante la liquidación de la Compañía, se someterán al fallo de árbitros, con arreglo á lo dispuesto en el tit. 15, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bajo cuyas condiciones y estatutos dejan los comparecientes constituida y fundada la *Sociedad Alcoyana del gas*, obligándose en solemne forma á cumplir esta escritura, sus condiciones y estatutos, como también las condiciones de la concesión hecha por el Ayuntamiento á D. Juan Navarro Reverter con escritura ante el Notario que fué de Alcoy D. José Terol.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que en favor del Estado, de la provincia y Municipio de la ciudad de Alcoy queda reservada la hipoteca legal preferente que tienen sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los inmuebles que constituyen el capital de esta Sociedad: que de este documento ha de tomarse razón en el Registro de la propiedad de Alcoy dentro de 30 días siguientes al de hoy, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción, ni será admisible si carece de este requisito en ningún Tribunal, Consejo ni oficina del Gobierno; y que antes de su

presentación en dicho Registro deberá serlo en la oficina de derechos reales y transmisión de bienes del indicado partido, donde deberán satisfacer dentro de los 15 días siguientes al de su presentación el impuesto por razón del aporte á la Sociedad; pues de no hacerlo así incurrirán en las penas establecidas en la vigente ley de Presupuestos; asimismo les advertí la obligación de presentar copia de esta escritura ó testimonio de la misma en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Alicante dentro de 15 días siguientes al de hoy para su inscripción en dicho Registro, remitiéndose dentro del mismo término copia ó testimonio al Ministerio de Fomento, debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia dentro del indicado término la constitución de la presente Sociedad, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan los comparecientes, siendo testigos presenciales á este acto D. Juan Bautista Roig y Alcover, Pasante de Notaría, y D. José María Guillen y Tomás, Catedrático de la Universidad literaria de esta ciudad, vecinos de la misma, sin excepción para serlo, según expresan.

Y enterados otorgantes y testigos de la atribución que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo, en cuyo contenido se ratifican los primeros y firman con dichos testigos. De todo lo contenido en este instrumento público, del conocimiento de los señores otorgantes, de constarme su estado, profesión y vecindad, y de quedar aprobados los sobrerapados.—Penáguila—la villa de Penáguila—villa de Sobrerapados; enmendados—dicha—so—cion—t—u—rr—p—aso—a—e—ferente—la; interlineado—de Alicante; doy fé.—Vicente Gomis—Cirilo Amorós.—A. Cebrian J.—Navarro Reverter.—Pedro Corbí.—Teodoro Balaciart.—Francisco Pellicer.—Santiago Montllor Gozalbez.—José María Guillen.—Juan Bautista Roig.—Signado, Antonio Martín.

ACTA.

Número 53.—En la ciudad de Valencia, á los 14 días del mes de Abril del año 1877, ante mí D. Antonio Martín y Gasco, Notario del Colegio territorial de esta ciudad y Archivero general del distrito de la misma, de ella vecino, comparecen:

D. Juan Navarro Reverter, Ingeniero civil, casado, de 32 años de edad, vecino de esta ciudad, según lo acredita por la cédula personal que exhibe y recoge, expedida á su favor por esta Alcaldía en 17 de Abril del año último, bajo el núm. 1.446.

D. Francisco Pellicer Abad, de 37 años, propietario y comerciante, casado, vecino de la ciudad de Alcoy, según también lo acredita por la cédula personal que exhibe y recoge, expedida á su favor en 10 de Noviembre del año último, número 2.218.

Excmo. Sr. D. Vicente Gomis Serra, empleado cesante, viudo, de 61 años de edad, vecino de esta ciudad, según también lo acredita por la cédula personal que presenta y le devuelve, expedida á su favor por esta Alcaldía en 17 de Octubre del año último, núm. 1.225.

D. Teodoro Balaciart Tormo, de 41 años, casado, Catedrático, vecino de la ciudad de Alcoy, según cédula que exhibe y recoge, expedida á su favor en 4 de Noviembre del año último, número 1.881.

D. Agustín Cebrian Genovés, de 58 años, comerciante, casado, vecino de esta ciudad, según cédula que presenta y le devuelve, expedida á su favor por esta Alcaldía en 22 de Noviembre del año anterior, núm. 10.248.

D. Cirilo Amorós y Pastor, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, de 47 años, casado, vecino de la misma, según cédula de 13 de Noviembre del año último, núm. 7.869.

D. Pedro Corbí y Gisbert, de 57 años de edad, casado, propietario, vecino de Penáguila, según lo acredita por la cédula que también exhibe y recoge, expedida á su favor en 25 de Noviembre del año anterior, talon núm. 48, bajo el concepto de apoderado de D. José Gisbert Nuñez de Prado, cuya representación acredita por la primera copia de poder que exhibe y literalmente copio:

«En la ciudad de Alcoy, á los 12 días del mes de Abril del año 1877, ante mí D. Miguel Gozalbez y Gisbert, Notario del Colegio del territorio de la Exema. Audiencia de Valencia, Subdelegado y Archivero de protocolos del distrito de dicha ciudad de Alcoy, de ella vecino, y testigos que luego se dirán, comparece en este acto D. José Gisbert Nuñez de Prado, de 56 años de edad, soltero, Abogado y propietario, vecino de la expresada ciudad de Valencia, empadronado en la casa número 1 de la calle Baños del Almirante, cuyas circunstancias constan de la cédula personal de cuarta clase que exhibe, expedida por la Alcaldía de dicha capital en fecha 4 de Noviembre último, talon núm. 6.230; cuyo compareciente, á quien considero con la capacidad legal necesaria para otorgar válidamente esta escritura de poder, dice:

Primero. Que tiene convenido con los Sres. D. Juan Navarro Reverter, D. Rigoberto Albors Montllor, D. Francisco Pellicer Abad, D. Teodoro Balaciart Tormo y otros constituir una Sociedad anónima para la construcción y explotación de una fábrica de gas en esta ciudad, con destino al alumbrado público y otros objetos.

Segundo. Que con este motivo ha celebrado varias conferencias con los citados señores, con quienes se han convenido, no sólo las bases de la constitución social, sino los estatutos, que se hallan redactados y aprobados por todos los socios.

Tercero. Que tanto para los efectos generales del derecho cuanto para cumplir con lo prevenido por el decreto de 19 de Octubre de 1869, el contrato de Sociedad debe elevarse á escritura pública y celebrarse la junta de la Sociedad para la elección de cargos y demás efectos que exige la gestión social.

Cuarto. Y no pudiendo concurrir personalmente el señor otorgante á la ciudad de Valencia, en donde debe elevarse á escritura pública el contrato y celebrarse la junta de constitución social, ha resuelto que en dicho acto le represente D. Pedro Corbí y Gisbert, vecino de la villa de Penáguila, y Don Francisco Pellicer y Abad, de esta de Alcoy; y á fin de legitimar su representación otorga:

1.º Que confiere poder especial y tan completo como en derecho se requiera y exija la naturaleza de este encargo á los citados D. Pedro Corbí y Gisbert, de 52 años de edad, casado, propietario, vecino de la indicada villa de Penáguila, y á Don Francisco Pellicer y Abad, de 34 años, casado, hacendado y comerciante, vecino de esta ciudad de Alcoy, á los dos juntos y cada uno de por sí, para que en nombre y representación del otorgante y en unión de los señores al principio citados concurren al acto de elevar á escritura pública el contrato de Sociedad de que queda hecha referencia, aceptando los derechos y obligaciones que se estipulen, tanto por cláusulas especiales cuanto por los estatutos ya convenidos y aceptados.

2.º Igualmente autoriza á los expresados D. Pedro Corbí y Gisbert y D. Francisco Pellicer y Abad para que en representación del otorgante como socio de la Compañía y poseedor de las acciones que tiene adquiridas, concurren á la primera junta en que se constituya la Sociedad y en ella discutan, deliberen, noten y acuerden sobre los asuntos de interés social que se presenten y en especial concurren á la elección de cargos que debe celebrarse en dicha primera reunión.

3.º Ofrece el señor otorgante tener por válido, firme y eficaz cuanto en virtud del presente poder hagan y practiquen dichos apoderados, á quienes tiene comunicadas las instrucciones necesarias.

Así lo dijo, otorga y firma con el segundo de los testigos que lo hace por sí y á nombre del primero, que lo son José Oleina y Gisbert y D. Miguel Vidal y Botella, ambos dependientes de comercio y vecinos de esta ciudad, los cuales me aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Leída esta escritura por mí el Notario al otorgante y testigos por haberlo así solicitado, la aprobó el primero expresamente. Y yo el Notario doy fé de conocer al otorgante, así como también la doy de todo lo contenido en esta escritura.—José Gisbert y Nuñez de Prado.—Miguel Vidal.—Está signada.—Miguel Gozalbez.

Es primera copia fiel de su original, núm. 104 de orden de mi protocolo de este año. En fé de ello, y dejando anotada esta saca al final de su matriz, libro la presente para el otorgante en un pliego sello 6.º con la numeración 27.943, que signo, firmo y rubrico en Alcoy día de su otorgamiento.—El enmendado—el segundo de los testigos que lo hace por sí y á nombre del primero que lo son—valen.—Hay un signo.—Miguel Gozalbez.

Concuerda fielmente lo preinserto con la copia de poder exhibida que rubricada devuelvo, á que me remito.

Y D. Santiago Montllor Gozalbez, de 66 años, propietario, viudo, vecino de Alcoy, según cédula que exhibe y recoge expedida á su favor en 14 de Octubre del año último, bajo el número 463, como apoderado de D. Rigoberto Albors y Montllor cuya representación acredita por la primera copia de poder que exhibe y que literalmente copio:

«En la ciudad de Alcoy, á los 12 días del mes de Abril del año 1877, ante mí D. Miguel Gozalbez y Gisbert, Notario del Colegio del territorio de la Exema. Audiencia de Valencia, Subdelegado y Archivero de protocolos del distrito de dicha ciudad de Alcoy, de ella vecino, y testigos que luego se dirán, comparece en este acto D. Rigoberto Albors y Montllor, de 37 años de edad, casado, hacendado y comerciante, vecino de esta ciudad, empadronado en la plaza denominada La Algodonera, cuyas circunstancias constan de la cédula personal de tercera clase que exhibe, expedida por la Alcaldía de esta ciudad en fecha 2 de Noviembre último, talon núm. 1.753, cuyo compareciente, á quien considero con la capacidad legal necesaria para otorgar válidamente esta escritura de poder, dice:

Primero. Que tiene convenido con los Sres. D. Juan Navarro Reverter, D. Francisco Pellicer Abad, D. Teodoro Balaciart Tormo, D. José Gisbert Nuñez y otros, constituir una Sociedad anónima para la construcción y explotación de una fábrica de gas en esta ciudad, con destino al alumbrado público y otros objetos.

Segundo. Que con este motivo ha celebrado varias conferencias con los citados señores con quienes se han convenido, no sólo las bases de la constitución social, sino los estatutos, que se hallan redactados y aprobados por todos los socios.

Tercero. Que tanto para los efectos generales del derecho cuanto para cumplir con lo prevenido por el decreto de 19 de Octubre de 1869, el contrato de Sociedad debe elevarse á escritura pública y celebrarse la junta de la Sociedad para la elección de cargos y demás efectos que exija la gestión social.

Cuarto. Y no pudiendo concurrir personalmente el señor otorgante á la ciudad de Valencia, en donde debe elevarse á escritura pública el contrato y celebrarse la junta de constitución social, ha resuelto que en dicho acto le representen D. Santiago Montllor y Gozalbez, de esta ciudad de Alcoy vecino, y D. José Carruana y Berard, vecino de la de Valencia; y á fin de legitimar su representación, otorga:

1.º Que confiere poder especial y tan completo como en derecho se requiere y exija la naturaleza de este encargo á los citados D. Santiago Montllor y Gozalbez, de 66 años de edad, viudo, propietario, vecino de esta ciudad de Alcoy, y á Don José Carruana y Berard, mayor de edad, propietario y comerciante, vecino de la referida ciudad de Valencia, á los dos juntos y cada uno de por sí, para que en nombre y representación del otorgante y en unión de los señores al principio citados concurren al acto de elevar á escritura pública el contrato de Sociedad de que queda hecha referencia, aceptando los derechos y obligaciones que se estipulen, tanto por cláusulas especiales cuanto por los estatutos ya convenidos y aceptados.

2.º Igualmente autoriza á los expresados D. Santiago Montllor Gozalbez y D. José Carruana Berard, para que en representación del otorgante, como socio de la Compañía y poseedor de las acciones que tiene adquiridas, concurren á la primera junta en que se constituya la Sociedad, y en ella discutan, deliberen, noten y acuerden sobre los asuntos de interés social que se presenten, y en especial concurren á la elección de cargos que debe celebrarse en dicha primera reunión.

3.º Ofrece el señor otorgante tener por válido, firme y eficaz cuanto en virtud del presente poder hagan y practiquen dichos apoderados, á quienes tiene comunicadas las instrucciones necesarias.

Así lo dijo, otorga y firma con el segundo de los testigos que lo hace por sí y á nombre del primero, que lo son José Oleina y Gisbert y D. Miguel Vidal y Botella, ambos dependientes de comercio y vecinos de esta ciudad, los cuales me aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Leída esta escritura por mí el Notario al otorgante y testigos por haberlo así solicitado, la aprobó el primero expresamente. Y yo el Notario doy fé de conocer al otorgante, así como también la doy de todo lo contenido en esta escritura.—R. Albors.—Miguel Vidal.—Está signada, Miguel Gozalbez.

Es primera copia fiel de su original, núm. 103 de orden de mi protocolo de este año. En fé de ello y dejando anotada esta saca al final de su matriz, libro la presente á requerimiento del otorgante, en un pliego del sello 6.º con la numeración 27.944, que signo, firmo y rubrico en Alcoy día de su otorgamiento.—El enmendado—el segundo de los testigos que lo hace por sí y á nombre del primero, que lo son—vale.—Hay un signo, Miguel Gozalbez.

Concuerda fielmente lo preinserto con la copia de poder exhibida que rubricada devuelvo, á que me remito.

Y hallándose los comparecientes con capacidad legal, según mi juicio, y en pleno uso de sus derechos civiles, y en uso de los que les competen, me requieren para que haga constar por medio de la presente acta notarial su conformidad con lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y que habiéndose suscrito el número de acciones suficientes para dar por constituida la Sociedad anónima titulada *Sociedad Alcoyana del gas*, cuya escritura social se ha otorgado ante mí, en este día y antes del presente acto, la declaran constituida.

Acto seguido, y en cumplimiento de los artículos 17, 26, 28 y 31 de los estatutos, proceden en este acto á la elección del Consejo de administración, resultando elegidos los señores D. Juan Navarro Reverter, D. Francisco Pellicer y Abad, D. Rigoberto Albors Montllor, D. Vicente Gomis y Serra y D. Teodoro Balaciart y Tormo.

La Junta general autorizó á dichos señores para el nombramiento de suplentes, quedando designado desde luego como uno de ellos D. José Gisbert Nuñez de Prado.

Con lo cual quedó por terminada esta acta, que firman dichos señores comparecientes con los testigos presenciales Don Juan Bautista Roig y Alcover, Pasante de Notaría, y D. Vicente Aleixandre y Pastor, de que doy fé.—Vicente Gomis.—Cirilo Amorós.—A. Cebrían.—Teodoro B. Jaciart.—Pedro Corbi.—Santiago Montillor Gozalbez.—J. Navarro Reverter.—Francisco Pellicer.—Juan Bautista Roig.—Vicente Aleixandre.—Antonio Martín. X—

Sociedad anónima española de la pólvora Dinamita (Privilegio A. Nobel).

El Consejo de administración de la Sociedad anónima española de la pólvora Dinamita (privilegio A. Nobel), conforme á los artículos 24 y 34 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria en París, calle Taitbout, núm. 2, para el 2 de Junio próximo, á las dos de la tarde.

Esta junta tiene por objeto someter á la deliberación de los señores accionistas un proyecto de convenio con el señor A. Nobel para la cesión de los privilegios de este en España y Portugal sobre la invención de un nuevo producto explosivo.

Para tener derecho de asistir á la junta se necesita ser poseedor de 25 acciones de capital, ó 50 acciones de usufructo, que deberán depositarse 40 días antes de la junta en el domicilio social en Bilbao, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario español en París y Madrid, ó en las oficinas de la Sociedad en París, núm. 2, calle Taitbout.

Madrid 2 de Mayo de 1877.—Por el Administrador-Delegado, E. Piquet. X—4274

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 3 de Mayo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 4.º, Día 3.º. Includes entries for Renta perpetua, Idem exterior, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alcov, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

París 2 Mayo.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 4750. París, á 6 días vista, 425 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1877.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Mayo de 1877.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Valladolid, Victoria y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de certero, Tocino anejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Lentijas, Judias, Arroz, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petroleo, Trigo,cebada.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 424.—Carneros, 451.—Corderos, 759.—Idem lechales, 48.—Terneros, 57.—Cabritos, 55.—TOTAL, 1.201.

Su peso en libras... 83.735.—Idem en kilogramos... 35.983.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. First class 30, Second class 15, Third class 12.50 pesetas.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Córtes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la división de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

COPIA.—(UN SELLO.)—EN EL ASUNTO DE LAS LEYES DE LAS Sociedades de 1862 y 1867 y en el asunto de la Compañía de aguas The Cadiz Waterworks Company Limited.

Se invita á los acreedores de la susodicha Compañía de remitir no más tarde del 31 de Mayo de 1877 sus apellidos y señas y los pormenores de sus créditos ó pretensiones, y los apellidos y señas de sus Procuradores (si los hubiese), á Samuel Slater, Contador público de la ciudad de Londres, núm. 60, Moorgate Street, uno de los liquidadores de la citada Compañía; y caso que recibieran de los mismos liquidadores un aviso por escrito al efecto, deben presentarse por sus Procuradores y hacer constar sus dichos créditos ó pretensiones en el Gabinete del Vicecanciller Sir Richard Malins, núm. 3, Stone Buildings; Lincoln Sun, en el Condado de Middlesex, al tiempo que sea indicado en el mencionado aviso, porque de otro modo quedarán excluidos del beneficio de cualquiera distribución hecha antes de verificar los dichos créditos.

El lunes 11 de Junio, á las doce (mediodía), en el referido Gabinete está fijado para abrir y adjudicar respecto á los dichos créditos y pretensiones.

En fecha de 13 de Abril de 1877.—Alfred Rawlinson, Empleado mayor.

(Dos sellos.)—Yo el infrascrito Salem Constable Harris de la ciudad de Londres, Notario público por autoridad Real debidamente admitido y jurado.

Certifico que el escrito que antecede en lengua castellana es la traducción verdadera y fiel de un anuncio original inglés enderezado á los acreedores de la Compañía de aguas titulada The Cadiz Waterworks Company Limited, y que la firma que dice Alfred Rawlinson puesta al final del dicho anuncio original es de propio puño y letra del Sr. D. Alfred Rawlinson, Empleado mayor en el Gabinete del Excelentísimo Sr. Vicecanciller Sir Richard Malins, Oficial competente para firmar y emitir tales instrumentos, y por consiguiente merecen tales traducción y anuncio toda fé y crédito en y fuera de juicio.

Y para que conste y obre los efectos de derecho, doy el presente que firmo y sello en Londres á los 14 días del mes de Abril del año de Nuestro Señor 1877.—(Un sello.)—Firmado.—Salem C. Harris, Notario público. X—4275—2

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Córtes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 46.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

Santa Mónica, viuda; San Porfirio, Santa Antonia, virgen, y San Florian.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

- Theatro y Circo del Principe Alfonso.—A las ocho y media.—Funcion 49 de abono.—Turno impar.—El Trovador. Teatro Español.—A las ocho y media.—El más sagrado deber.—El mudo por compromiso. Teatro de la Zarzuela.—No hay funcion. Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 34 de abono.—Turno 1.º.—Ya pareció aquello.—El Sr. de Manzaniello.—Calvo y Compañía. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El barrio de Maravillas.—Lo que le falta á Don Juan.—Tropisondas por bondad. Salon Esclava.—A las ocho y media.—El barberillo de Lavapiés. Un crimen misterioso. Teatro Marítimo.—A las ocho y media.—Sathaniel. Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—El grito de guerra.—Las tres Martas.—El grito de guerra.—A la puerta del Suizo. Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los tan aplaudidos y renombrados patinadores americanos.